

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en Santander sin novedad en su importante salud.

En el día de ayer se recibió en este Ministerio el siguiente telegrama:

SANTANDER 30, 4'30 t.—Madrid, 5'9 t.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el Rey, acompañado de S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y de los Ministros, ha ido á recibir á las once de hoy á S. M. la Reina Madre y á las Infantas Doña María del Pilar, Doña Paz y Doña Eulalia á bordo de la fragata *Numancia*, que ha fondeado á la boca de este puerto entre diez y once de la mañana. A la una de la tarde toda la Real Familia ha desembarcado sin novedad en este puerto, dirigiéndose á la Catedral, donde el Reverendo Obispo ha celebrado la misa de Pontifical, cantándose después un solemne *Te Deum*.

Así en el desembarcadero como en el muelle, en todas las calles que conducen á la Catedral y en el trayecto desde este antiguo templo hasta la casa destinada para la residencia de S. M. la Reina y las Infantas en la playa del Sardinero, no han cesado un momento los vivas al Rey y á la Real Familia, entregándose la poblacion entera á las más ardientes demostraciones de alegría.

A las dos y media ha llegado S. M. la Reina á su casa del Sardinero, donde tendrá recepcion á las cuatro. Esta noche da S. M. el Rey en sus habitaciones de la Aduana un gran banquete oficial.»

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

Pesetas. Cénts.

El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, sustituto de este, Registrador de la propiedad, tres Escribanos, tres Procuradores, Juez municipal y suplente, y 12 vecinos del partido de Carrion de los Condes; Juez municipal de Villoldo; Juez municipal suplente, Fiscal suplente y Secretario de Frómista; Juez municipal suplente, Fiscal suplente y Secretario de Nogal de las Huertas; Juez municipal suplente, Secretario y un vecino de Villamorio; Juez municipal, suplente y Secretario de Bahillo; Juez municipal, Fiscal y Secretario de San Mamés, y Juez municipal de Santillana, todos del mismo partido.....
 Vicecónsul de España en el distrito de Horta, isla de Fayal, por valor de 22.500

5675

	Pesetas.	Cénts.
reis fuertes, que al cambio corriente ascendieron á.....	412	47
El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, el Juzgado municipal, Registrador de la propiedad, Abogados, Escribanos y Procuradores del partido de Montilla.....	61	23
El Juzgado de primera instancia de Valladolid.....	45	50
El Juzgado de primera instancia, Promotor fiscal, sustituto, Juez municipal, Abogado, Notarios, Secretario del Juzgado de primera instancia, Escribanos, Procuradores, Secretario del Juzgado municipal, sustituto del Registrador de la propiedad y alguaciles de Osuna; Juez municipal, Fiscal, Secretario, Juez suplente de Saucedo; Juez municipal, Secretario, Fiscal y Profesor de Instruccion primaria de la Jara; Juez municipal, Fiscal suplente, portero y Secretario interino de Santejuela; Juez municipal del Rubio; Juez municipal de Villanueva de San Juan y Secretario, todos del mismo partido.....	81	50
Suma.....	337	47
Importaba la anterior.....	1.698.632	63
Con lo cual asciende ya la suscripcion á...	1.698.990	40

ó sean Rvn..... 6.795.960'40
 Madrid 30 de Julio de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para que los indultados ó que se indultaren del delito de rebelion procedentes del Ejército puedan ingresar de nuevo en las filas del mismo, se revisarán por una Comision especial sus expedientes personales, y sólo podrán volver en las clases y puestos que ocupaban en sus escalas respectivas el día en que estos fueron baja, conforme con las reglas establecidas en las diferentes armas para los que vuelven á figurar en las citadas escalas.

Art. 2.º El reconocimiento de empleos y grados que con el carácter de interinos se haya hecho por el Gobierno ó los Generales en Jefe de los Ejércitos en operaciones, y que no haya sido confirmado ántes de la promulgacion de esta ley, se someterá á las prescripciones de los artículos correspondientes de la misma.

Art. 3.º Los individuos indultados procedentes de la clase de tropa servirán en el Ejército el tiempo que cuando desertaron les faltaba para cumplir, segun las quintas á que correspondan ó condiciones con que sirvieron al ser baja en sus cuerpos respectivos; no debiendo nunca ser destinados á los mismos en que consumaron la deseracion.

Art. 4.º Si el indulto recayere en individuos procedentes de la clase de paisanos, se entenderá que no tienen derecho á ingresar en el Ejército á ménos que se hallen comprendidos en el caso previsto en el art. 2.º

Art. 5.º Las ventajas que se conceden por esta ley no son aplicables á los extranjeros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Capitan General de Ejército D. José Gutierrez de la Concha é Iriyoyen, Marqués de la Habana,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de Presidente de la Junta consultiva de Guerra; quedando altamente satisfecho del celo, grande inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por varios Concejales del Ayuntamiento de Higuera la Real contra un acuerdo de esa Comision provincial, que les condenó á devolver las cantidades exigidas en un repartimiento anulado por aquella corporacion, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por varios Concejales del Ayuntamiento de Higuera la Real contra un acuerdo de la Comision provincial de Badajoz, por el que se hizo responsables á todos los individuos de aquella Municipalidad del reintegro de cierto repartimiento que en virtud de acuerdo de la misma de 25 Diciembre de 1869 se exigió al vecindario.

De los incompletos documentos que constituyen el expediente, y de otros antecedentes que obran en este Consejo, resulta que ocho de los 14 Concejales que constituyen el Ayuntamiento del expresado pueblo acordaron en el mes de Diciembre de 1869 girar un reparto entre los vecinos contribuyentes para dar trabajo á la clase proletaria de la localidad, cuyo reparto fué declarado nulo por la Diputacion provincial, mandándose reintegrar á los vecinos de las cuotas que ilegalmente se les habian exigido con los mismos fondos recaudados; y si á estos se les habia dado inversion, con el peculio particular de los individuos que acordaron el reparto.

Suspendido el acuerdo por el Gobernador, fué alzada la suspension y declarado aquel vigente y en toda fuerza por orden de la Regencia de 3 de Agosto de 1870; y habiendo dispuesto el Ayuntamiento para llevar á efecto el reintegro girar otro repartimiento entre los vecinos para pago del anterior, fué este tambien anulado por la Diputacion provincial en 11 de Julio de 1871, disponiendo que se estuviese á lo acordado. Los ex-Concejales interesados recurrieron al Gobierno en 23 de Febrero de 1872 solicitando se les relevase de la obligacion de reintegrar, fundados en que el Alcalde habia sido quien sin conocimiento de ellos llevó á efecto el repartimiento á pesar de las órdenes dictadas

en contrario por la Superioridad; y por Real orden de 4 de Junio de 1872, de conformidad con lo informado por el Gobernador, se declaró no haber lugar á eximir de la responsabilidad en que incurrió toda la corporacion; pero insistiendo en su anterior pretension, los mismos Concejales produjeron nueva instancia en 6 de Julio siguiente fundándose en que, segun constaba en certificado que al efecto acompañaban, su acuerdo para el repartimiento vecinal debió ser sometido á la aprobacion de la Diputacion, segun en el mismo se determinó; y que no habiéndose hecho así por el Alcalde, debía dejarse sin efecto la mencionada Real orden de 4 de Junio mandando que el mismo Alcalde reintegrase la totalidad de las cuotas exigidas á los contribuyentes, y declarando exentos de responsabilidad á los Concejales, toda vez que los Alcaldes son los encargados de cumplimentar los acuerdos de los Ayuntamientos, lo cual no hizo en todos sus extremos el que lo era de Higuera la Real.

En tal estado, y sin que conste dictada ninguna resolucian acerca de esta última instancia, sólo aparece en los antecedentes adjuntos que la Comision provincial en 8 de Julio de 75, en vista, segun dice, de las últimas diligencias practicadas en el expediente instruido con motivo del indicado repartimiento, y de las dudas que se habian suscitado acerca del acuerdo de la misma Comision de 4 de Abril (cuyo contenido no consta en los adjuntos documentos), declaró, entre otras cosas, que todos y cada uno de los Concejales que en 1869 componian el Ayuntamiento de Higuera la Real eran igualmente responsables del reintegro de las 2.267 pesetas 32 céntimos que arroja la recaudacion del reparto, de conformidad con el precepto terminante de la Real orden de 4 de Junio de 1872, que declaró responsable á toda la corporacion. De aquel acuerdo han apelado para ante el Gobierno los seis Concejales que por no haber tomado parte en el que estableció el anulado repartimiento se consideran exentos de responsabilidad, acerca de cuya apelacion informa favorablemente el Gobernador de la provincia.

Nada dirá la Seccion respecto de la instancia elevada en 6 de Julio de 1872 por los Concejales, porque si bien en el expediente no hay indicio alguno de que acerca de ella haya recaído resolucian, de haberse esta dictado habria sido en sentido contrario á los deseos de los reclamantes, segun se infiere de lo actuado con posterioridad en el expediente con el objeto de hacer efectivo el reintegro á que se les declaró responsables, en cuyo caso á nada conducirian nuevas observaciones; y en el supuesto de que, como parece, no haya sido todavía resuelto, son de tan escaso valor los fundamentos en que se apoya, que apenas es necesario detenerse en ellos, bastando fijarse solamente en el hecho de que, á pesar de haber ordenado en su dia el Gobernador de la provincia la suspension de todo procedimiento relativo al cobro del reparto, siguieron no obstante exigiéndose algunas cuotas, lo cual, no sólo era conocido del Ayuntamiento, sino que á mayor abundamiento pretendió este hacer subsistir su acuerdo, elevando al Gobierno recurso de alzada contra lo resuelto por la Comision provincial, por lo cual no cabe declinar la exclusiva responsabilidad en el Alcalde.

Concretándose, pues, la Seccion al punto á que hoy se refiere el expediente, relativo á si la responsabilidad debe pesarse sobre todos los Concejales del Ayuntamiento ó contraerse solamente á los que acordaron exigir el reparto vecinal, y tomando como punto de partida las resoluciones ya adoptadas, cree que los antecedentes y la ley municipal dan á esta duda fácil y justa solucion. La Diputacion en su acuerdo de 11 de Julio de 1874, lo mismo que en los anteriores, sólo impuso la obligacion de reintegrar á expensas de su peculio particular á los Concejales que votaron el repartimiento, y en este concepto y en tal sentido habia sido dictada por la Superioridad la Real orden de 3 de Agosto del 70, sin que la de 4 de Junio del 72, en que la Diputacion se apoya para resolver ahora en distinto sentido que ántes lo hizo respecto á la responsabilidad de los Concejales, haya hecho la menor innovacion en cuanto á lo anteriormente determinado, porque al decirse en ella no haber lugar á eximir á los recurrentes de la responsabilidad en que incurrió la corporacion toda, fué expresando que aquella no era exclusiva del Alcalde, como los Concejales interesados pretendian, sino de toda la corporacion, ó sea de los individuos que con su asistencia la constituyeron en el acto de adoptar por unanimidad el acuerdo, pues otra cosa habria sido injusta; y esto no cabe suponerlo en la resolucian indicada, mucho ménos cuando los antecedentes no autorizan para entenderla de otro modo.

Además la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, vigente en la época en que tuvo lugar el hecho que dió origen al expediente, en su art. 166 dice que la responsabilidad podrá exigirse á los Ayuntamientos ó á sus individuos; y el art. 172 de la de 20 de Agosto de 70, que hoy rige, establece que sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en la accion ó comision que la motiva, de todo lo cual se deduce que ni legal ni moralmente cabe ha-

cer responsables á los Concejales que no intervinieron en el acuerdo.

Tal vez pudiera dudarse por un momento si despues de publicada la ley de 20 de Agosto de 1870 procede exigir la referida responsabilidad, dado que en virtud de la segunda disposicion transitoria quedaron aprobados todos los actos, disposiciones y acuerdos tomados desde el 29 de Setiembre de 1868 por el Ayuntamiento de Madrid y por los demás de la Peninsula que se hubiesen hallado en las mismas extraordinarias circunstancias, con la obligacion de presentar la cuenta de recaudacion é inversion de caudales; pero con razon no han invocado los Concejales interesados esta disposicion, que seguramente no podria serles aplicable, pues si ella tuvo por objeto sancionar todas las resoluciones de los Ayuntamientos aun cuando careciesen de los requisitos y ritualidades establecidas en las disposiciones que á la sazón regian, nada más lójos de su propósito que legitimar actos cometidos contra la propiedad privada, en los cuales se comprenden las exacciones no autorizadas por ninguna ley.

Por las razones expuestas, y no hallándose ajustado el acuerdo de la Comision provincial á lo que la misma tenia ántes determinado, ni al espíritu y recto sentido de la Real orden de 4 de Junio de 1872, ni tampoco á lo que la ley municipal establece, es de parecer la Seccion:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial contra que se reclama.

2.º Que sólo corresponderá exigir la responsabilidad á los Concejales que no autorizaron el acuerdo de 25 de Diciembre de 1868, en el caso de haber contribuido con su voto á algun otro adoptado posteriormente con el fin de llevar á efecto el repetido reparto.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Las Casetas contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á las cuotas impuestas á varios empleados del ferro-carril en el repartimiento general correspondiente al año económico de 1874-75, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 31 de Diciembre último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Las Casetas en alzada de un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, relativo á las cuotas impuestas á varios empleados del ferro-carril en el repartimiento general correspondiente al ejercicio de 1874-75.

Los interesados presentaron al Ayuntamiento la relacion de los haberes que disfrutaban; y deduciendo la Junta municipal de la cantidad consignada en cada declaracion la parte correspondiente al Tesoro por contribucion, consideró el resto como utilidad líquida imponible para el repartimiento general del pueblo. Reclamaron los empleados dentro del término legal exponiendo de agravios; pero la Junta, vistos el art. 131 de la vigente ley municipal, el 6.º del decreto de 26 de Junio de 1874 y el 11 del reglamento de 23 de Agosto del propio año, desestimó las reclamaciones.

Uno de los agraviados fundó la suya en que sólo residia en el pueblo desde el dia 8 de Octubre del mismo año, y no podia considerársele como vecino para los efectos del impuesto; mas el Ayuntamiento y asamblea de asociados desestimaron igualmente la instancia, invocando el caso 2.º del art. 14, la regla 5.ª del art. 131 de la ley municipal y el 11 del reglamento ántes citado.

En la solicitud que los mismos interesados elevaron á la Comision provincial expusieron cuanto creyeron conducente á demostrar la procedencia de su reclamacion, fundándose principalmente en la circular de 12 de Setiembre de 1870; y aquella corporacion, con vista de dicha circular, de la orden de 16 de Enero de 1871 y de la Real orden de 11 de Mayo de 1872, segun las cuales la cuota con que los hacendados contribuyan al repartimiento de los pueblos no debe exceder del 25 por 100 de la suma que satisfagan al Tesoro; y considerando que la citada Real orden hizo extensivas aquellas disposiciones á todos los que por cualquier concepto percibieran haberes del Estado, de la provincia ó del Municipio, acordó en sesion de 9 de Febrero de 1875 que el Ayuntamiento reformase las cuotas de los recurrentes, exigiéndoles el 25 por 100 de las cantidades que por descuento satisfacen al Tesoro.

Y habiéndose alzado el Ayuntamiento de este acuerdo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo, entre otras cosas, que las Reales órdenes que se in-

vocan no tienen fuerza alguna despues de promulgada la ley municipal, se remitió el expediente á informe de la Seccion con la Real orden al principio citada.

La regla 2.ª del art. 131 de la ley municipal establece las bases á cuyo tenor debe fijarse la utilidad imponible de cada contribuyente, disponiéndose en la 4.ª que á los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

Las base 8.ª dice asimismo: «De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.»

Atendiendo la Junta municipal de Las Casetas á las precedentes disposiciones, que son las vigentes en la materia, impuso á los empleados del ferro-carril residentes en aquel distrito municipal la cuota que á tenor de dichas bases juzgó correspondientes, incluyendo á D. Manuel Heredia á pesar de que su residencia en el distrito databa del dia 8 de Octubre de 1874.

Las órdenes que invocó la Comision provincial de Zaragoza, y en cuya virtud dispuso que se modificasen las cuotas impuestas á los interesados, no tenían fuerza alguna, segun la opinion que el Consejo expuso oportunamente á ese Ministerio. No hubo, por tanto, motivo alguno fundado para adoptar la providencia reclamada por el Ayuntamiento.

Respecto de la reclamacion de D. Manuel Heredia, cuya residencia en el distrito municipal de Las Casetas empezó, segun parece, en 8 de Octubre de 1874, observa la Seccion que se trataba de un repartimiento correspondiente al ejercicio económico de 1874 á 75, cuyas operaciones debieron empezar necesariamente ántes del 8 de Octubre del primero de dichos años: la Municipalidad, sin embargo, lo incluyó en el repartimiento, invocando para ello la segunda parte del art. 14 de la ley municipal, segun la cual también hará igual declaracion (la de vecinos) respecto á la que en las mismas épocas ejercian cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan cumplido los dos años.

Una vez que este interesado apeló para ante la Comision provincial, fundándose en que no llevaba ni aun los seis meses de residencia que la ley exige para ser considerado como vecino, acerca de cuyo extremo nada resolvió aquella corporacion; y prescindiendo de si este individuo tiene ó no la consideracion de empleado público para los efectos del artículo de la ley que cita el Ayuntamiento;

Entiende la Seccion:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo que en 9 de Febrero de 1875 tomó la Comision provincial de Zaragoza, en cuanto por él señaló las cuotas que debian imponerse á los individuos de que se trata en el repartimiento general de Las Casetas.

2.º Que por el conducto debido se devuelva el expediente á la Comision provincial á fin de que resuelva la reclamacion producida por D. Manuel Heredia acerca de si procede ó no su inclusion en el repartimiento vecinal de dicho pueblo.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Hoya-Gonzalo contra un acuerdo de esa Comision provincial, que anuló el repartimiento municipal para el corriente año económico, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Hoya-Gonzalo contra un acuerdo de la Comision provincial de Albacete, que anuló un repartimiento vecinal para el corriente año económico.

D. Hermenegildo Lluca, en concepto de apoderado de los hijos de D. Cecilio Nuñez de Robres, acudió en queja á la Municipalidad porque despues de haber pagado el 6 por 100 por razon del repartimiento general acordado por la Junta municipal se le exigió en el posteriormente verificado para cubrir el déficit del presupuesto otro 7 por 100, con lo cual resultaba gravada su riqueza territorial con un 11 por 100, en contravencion al art. 6.º del decreto de 26 de Junio de 1874, que fijó el 4 por 100 como limite de la contribucion que para las atenciones municipales puede exigirse á la propiedad territorial durante el ejercicio de aquel presupuesto, que se mandó rigiese también en el siguiente por otro decreto del 22 de Junio de 1875. Desestimada esta reclamacion por el Ayuntamiento, apeló el interesado para

ante la Comisión provincial; y habiendo acordado esta anular el repartimiento, ha entablado dicha Municipalidad recurso de alzada para ante el Gobierno.

La simple exposición de las razones en que se funda dicho recurso bastarán, en sentir de la Sección, para comprender desde luego su improcedencia. Dícese en él que la limitación establecida en el citado decreto y otras disposiciones anteriores no han derogado las atribuciones concedidas á los Ayuntamientos en el art. 12, caso 3.º, que autoriza un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios ó facultades de cada uno, deduciendo de aquí que el repartimiento á que dicho artículo alude no tiene límite, y que el decreto citado de 26 de Junio de 1874 contiene una autorización para hacer otro nuevo y distinto repartimiento sobre la riqueza territorial, aunque con la limitación en ella establecida.

Lo absurdo de tal razonamiento lo tiene ya demostrado la Comisión provincial con uno de los considerandos de su resolución; pues como acertadamente dice, si las corporaciones municipales fueran árbitras para exigir por repartimientos las cantidades que tuvieran por conveniente, innecesaria era toda nueva autorización para hacer otros repartos; debiendo añadir la Sección que las tendencias y los motivos explicados y expuestos con toda claridad en las diferentes disposiciones dictadas, en cuanto al límite que por razón de repartimiento general pueden exigir los Ayuntamientos á los contribuyentes, lo mismo que el decreto de 26 de Junio de 1874, demuestran de un modo que no da lugar á la menor duda que el propósito de todas ellas es el de evitar que crecidos sacrificios exigidos á la riqueza imponible por las corporaciones locales agoten las fuentes de producción con perjuicio de los intereses generales del Estado.

Expone también la Municipalidad apelante que á los interesados se les exigió el 4 por 100 sobre la riqueza territorial; pero que como además tienen otras utilidades, se tuvieron estas en cuenta al hacer el segundo repartimiento.

Como se ve, la citada corporación parte siempre del mismo error de creer que puedan hacerse dos repartimientos distintos, uno sobre la propiedad territorial, exclusivamente limitado al 4 por 100, y otro sobre todas las utilidades en general, inclusa la de aquella procedencia; pero como según el contexto de la ley municipal, sólo está autorizado un repartimiento general entre los vecinos, en el que deben comprenderse las utilidades procedentes de todos conceptos, y sin que por lo respectivo á la riqueza territorial pueda exceder del 4 por 100, es evidente el ilegal procedimiento seguido por la Junta municipal de Hoya-González, la cual gravó á la propiedad territorial en un mismo ejercicio con un 4 por 100. Y no sirve decir que en el segundo repartimiento practicado se estimaron las utilidades que los repartidos de Lluce disfrutaban por otros conceptos, porque además de no expresar cuáles fueran estas, á la imposición de las cuotas debió en su caso preceder la presentación de relaciones juradas, la presentación de padrones y la exposición al público de la riqueza imponible y de las cuotas impuestas.

Tampoco es razón que justifique su conducta la angustiosa situación del Municipio por falta de recursos y la dificultad de cubrir sus obligaciones, pues si sus bienes y los medios que puede arbitrar con arreglo á la ley municipal no son suficientes para atender á aquellas, sería llegado el caso previsto en el art. 4.º de la misma, y procedería la supresión de este Ayuntamiento y su agregación á otro.

Estando, pues, ajustado á la ley el fallo dictado por la Comisión provincial en este asunto, es de parecer la Sección que proceda desestimar el recurso interpuesto contra el mismo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias contra un acuerdo de esa Diputación provincial referente á la condonación de cierta suma que adeudaba á los fondos municipales D. Juan Becerril, como rematante del impuesto de consumos, la Sección de Gobernación de dicho Consejo con fecha 9 de Mayo último emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión de 13 de Diciembre de 1873 acordó la Junta municipal de San Martín de Valdeiglesias, provincia de Madrid, establecer un impuesto sobre artículos de comer, beber y arder para cubrir el déficit del presupuesto, cuyo impuesto debería sacarse á pública subasta,

como se verificó en 14 del propio mes, quedando en favor de D. Juan Becerril como mejor postor. Una de las condiciones del pliego era la de que la subasta se haría á suerte y ventura, y que por lo tanto no tendría derecho el reclamante á rebaja de ninguna especie ni bajo pretexto alguno.

Debió ponerse al interesado en posesión del servicio cuando en sesión de 4 de Diciembre de 1874 acordó el Ayuntamiento requerirle para que pagase lo que adeudaba por tal concepto.

En 11 del propio mes acudió Becerril al Ayuntamiento exponiendo que, en virtud del decreto de 26 de Junio de dicho año estableciendo los consumos, cesó de cobrar los artículos que fueron objeto de su contrata; y no siendo justo que sufriera los perjuicios consiguientes á la rescisión del contrato, pidió que se acordara la cantidad que debía rebajarse por dicho motivo.

En 10 de Enero de 1875 el Ayuntamiento y asociados, después de deliberar acerca de si debería resolverse la reclamación en aquel acto ó acudir á la Superioridad, acordaron por mayoría rebajar la cantidad de 1.066 pesetas, que según el reclamante habían faltado para completar el semestre.

En 17 del propio mes acordó el Ayuntamiento, nuevo á la sazón, dejar sin efecto el que tomó su anterior en 10, fundándose en que el remate se hizo á suerte y ventura; en que los asociados al Ayuntamiento en la sesión del 10 no eran los llamados á deliberar en materia de intereses locales, y si los que componían la Junta; y por último, en que no había disposición alguna en virtud de la cual el Ayuntamiento llamara como asociados á los que había en 1873 al acordar el arbitrio.

El interesado acudió en queja á la Diputación provincial; y fundada esta corporación en que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son ejecutivos y no pueden anularse los tomados por anteriores corporaciones, ni mucho menos aquellos que, como el presente, causaron estado, resolvió en 16 de Abril de 1875 dejar sin efecto el tomado por el Ayuntamiento en 17 de Enero, sin perjuicio de exigir la responsabilidad en caso de no ser justa la causa de la condonación hecha al contratista.

Contra este acuerdo se alzó el Alcalde de dicho pueblo, en representación del Ayuntamiento, exponiendo, entre otras cosas, que aun cuando por decreto de 26 de Junio de 1874 se restableció la contribución de consumos y acordó el Ayuntamiento y asociados la subasta de los mismos, pero sin rescindir el contrato, nada se oponía á la cobranza de los derechos del reclamante, porque este debía cesar luego que se hiciera cargo de aquella la Administración, lo que se verificó en 7 de Julio: que el Ayuntamiento acordó en 4 de Diciembre de aquel año requerir de pago al contratista por el medio año que cobró el impuesto sin que se hubiera ejecutado aquel acuerdo: que á la llegada de S. M. el Rey se creó una Junta que cesó á los pocos días, reponiéndose el Ayuntamiento, que también cesó, por haber sido nombrado nuevo Ayuntamiento; pero que en los pocos días que volvió á ejercer sus funciones aquella corporación tomó el acuerdo en los términos ya conocidos; y como de sostenerse el de la corporación provincial se sentaba un precedente funesto, pidió que se dejara sin efecto.

Y habiéndose pasado los antecedentes á informe de la Sección con Real orden de 21 de Diciembre de 1875, debe observarse que, según el párrafo segundo del art. 66 de la vigente ley provincial, corresponde privativamente á la Comisión provincial, entre otras cosas, «la revisión de los acuerdos de los Ayuntamientos.»

Trátase en este expediente de una alzada que interpuso D. Juan Becerril contra el acuerdo que tomó el Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, relativo á la Administración municipal, materia reservada privativamente á la Comisión provincial. La Diputación no pudo por tanto conocer del asunto, porque entre las atribuciones que la ley le señala no se halla la de revisar los acuerdos de los Ayuntamientos.

Sin penetrar, pues, la Sección en el fondo del de 16 de Abril de 1875 que ha dado ocasión á este informe;

Entiendo que, declarándose nulo como tomado por la Diputación provincial sin competencia para ello, se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que, pasándolo á la Comisión provincial, resuelva lo que crea procedente en uso de sus atribuciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Labajos con-

tra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo al arriendo de consumos, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo mandado por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Sección el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Labajos contra un acuerdo de la Comisión provincial de Segovia, referente al pago de cierta cantidad que se reclama á D. Telesforo Gomez por el arriendo de consumos.

Acudió este en 13 de Enero del año próximo pasado á la Junta municipal de aquel pueblo exponiendo que, rescindiendo el contrato conforme á disposiciones dictadas por el Gobierno de la Nación, sólo era deudor de 437 pesetas, y no de 1.187 50 céntimos, con 136 56 céntimos de recargo con que se le había conminado. Como por el Ayuntamiento se mandase devolver la instancia al interesado por no creer justa la reclamación, acudió á la Diputación provincial en 13 del mismo mes suplicando se pidiera á la corporación municipal la liquidación que hubiera formado para exigirle cantidad tan excesiva, y copia del pliego de condiciones de su contrato. En 24 de Febrero solicitó también de la misma Diputación provincial que, teniendo depositada la cantidad de 1.436 pesetas 46 céntimos, diera orden al Alcalde para que suspendiera los procedimientos que contra él se seguían.

Acordado así, el Ayuntamiento al remitir los documentos reclamados manifestó la conveniencia de que se fallara pronto el recurso en sentido de que ingresase en las arcas municipales la suma reclamada, por creerlo de justicia, tanto la misma corporación como la asamblea de asociados.

Citado el recurrente para examinar la liquidación presentada á la Comisión provincial, no se manifestó conforme con el resultado, hallándose dispuesto á satisfacer lo que á prorata le correspondiera por los cuatro meses que duró el contrato.

La Comisión, considerando que D. Telesforo Gomez había satisfecho 1.312 pesetas 50 céntimos á cuenta de la cantidad en que remató los arbitrios, y que el contrato quedó anulado, acordó en 19 de Abril ordenar al Alcalde que no exigiese al rematante más cantidad que la correspondiente al tiempo en que pudo exigir los arbitrios, y que invitase al Juez municipal á que devolviera á Gomez la cantidad que había depositado en su poder para evitar el embargo.

Pidió el Ayuntamiento al Gobernador que suspendiera este acuerdo, ó en otro caso diera curso á su reclamación para ante V. E.; mas no habiendo accedido aquella Autoridad ni al uno ni al otro extremo, recurrió la Municipalidad directamente á ese Ministerio; y pedidos los antecedentes, el Gobernador al remitirlos informó en el mismo sentido que la Comisión había acordado.

De los hechos relacionados aparece que D. Telesforo Gomez está dispuesto á satisfacer á los fondos municipales lo que le corresponda por el primer mes del segundo trimestre, puesto que tiene pagado el primero, según el contrato celebrado. Anulado este, desde aquel momento quedó libre el interesado de las obligaciones que al mismo le imponían, y no cabe la menor duda de que la pretensión del Ayuntamiento no puede atenderse porque, tratándose de derechos exigibles al que fué arrendatario por el mes que le falta liquidar ó entregar su débito, no puede serlo en los términos absolutos que pretende la corporación municipal, sino en la proporción que le corresponda á prorata de lo que debía de satisfacer si el contrato hubiera continuado, por lo que la Sección entiende que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Labajos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Bayona y otros vecinos de Baredo contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo á un arbitrio establecido por la Municipalidad de Oya sobre los esquilmos que se exportasen del monte denominado Mengás y las algas que se extrajesen de las playas, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del adjunto expediente remitido á informe de esta Sección con Real orden de 9 de Febrero último resulta:

Que para enjugar el déficit del presupuesto municipal de Oya, en el ejercicio económico de 1874-75, se estableció un arbitrio sobre las algas que se extrajesen de las playas

del distrito, y sobre los esquilmos que se exportasen del monte llamado Mongás, enclavado en aquel término:

Que D. Francisco Alvarez y D. Nicolás Duran, por sí y á nombre de los demás vecinos de la parroquia de Baredo, Ayuntamiento de Bayona, reclamaron de semejante impuesto fundados en la posesion inmemorial en que se hallaban de disfrutar con los vecinos de aquella y otras parroquias limítrofes de los aprovechamientos referidos:

Que habiéndose quejado ámbos interesados á la Comision provincial de Pontevedra de que su instancia no habia sido resuelta, por acuerdo de la misma corporacion la tomó en consideracion el Ayuntamiento de Oya, negando á los reclamantes todo derecho en la participacion de los aprovechamientos; y apoyándose en disposiciones de la ley municipal y del decreto de 26 de Junio de 1874, desestimó el recurso interpuesto:

Que mediante la apelacion deducida por los mismos interesados, la Comision provincial reservó á los Tribunales el conocimiento de la cuestion relativa á los derechos de posesion; y concretando su acuerdo á los arbitrios establecidos, tuvo por improcedente el de las algas en razon á ser estas de aprovechamiento público, con arreglo al artículo 17 de la ley de aguas; y reputó bien impuesto el de los esquilmos del monte comunal por creerlo comprendido en las prescripciones del caso 7.º (debe ser regla 7.º) del artículo 130 de la ley municipal;

Y que comunicado este acuerdo por disposicion del cuerpo provincial á los interesados y al Ayuntamiento de Bayona, aquellos y este se han alzado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que se han elevado los documentos de que se compone el expediente.

La corporacion é individuos reclamantes entienden que las declaraciones de la Comision provincial han vulnerado el derecho de posesion que ostentan sobre los esquilmos del monte Mongás, derecho en que se consideran amparados por la providencia dictada por el Gobernador de aquella provincia en 11 de Setiembre de 1843, de la cual se acompaña certificacion en forma.

Bien analizado el mencionado acuerdo, nada se juzga en él acerca de tales derechos; ántes por el contrario, se dice de un modo terminante que las cuestiones que surjan sobre ese punto son de la especial incumbencia de los Tribunales.

Por quien se pone en duda el ejercicio de ese derecho es por el Ayuntamiento de Oya, en cuyo término se halla el monte de que se trata; mas como esta cuestion aparezca iniciada de un modo incidental, y no tenga estado el expediente para resolver con pleno conocimiento, se abstiene la Seccion de emitir sobre ella juicio alguno, reservando á las partes y á las corporaciones interesadas hacer uso de su derecho en la forma que vieren convenientes.

No puede prescindirse, sin embargo, aunque sea en hipótesis, de tomar en consideracion la mancomunidad de los aprovechamientos de aquel monte para el efecto del arbitrio impuesto sobre los mismos, punto principal y único que se ventila una vez descartado el arbitrio sobre las algas; pues con razon fundada considera la Comision provincial que esos productos no son de dominio particular, sino de uso público.

Que la accion administrativa de un Ayuntamiento se extiende á todo el territorio de su demarcacion, y que las Juntas municipales están facultadas para el establecimiento y creacion de arbitrios, es inconcuso con arreglo á los principios más fundamentales de la ley municipal.

Está asimismo fuera de toda duda que los bienes comunales pueden utilizarse en las formas prescritas en el artículo 70 de la expresada ley, siendo potestativo además de las antedichas Juntas autorizar arbitrios en la acepcion restricta del vocablo, no sólo sobre las obras ó servicios costeados con los fondos municipales, sino sobre *industrias* que se ejerzan en la via pública ó *en terrenos y propiedades del pueblo*, siempre que su aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, segun prescribe el art. 120.

Dedúcese de lo expuesto que, sin perjuicio de los aprovechamientos vecinales á que tienen derecho todos los vecinos con arreglo al art. 25 de la ley, es lícito crear arbitrios sobre las industrias que se ejerzan en los bienes comunales; así es que no podria estimarse ilegal el que recayese sobre los pastos destinados á la ganaderia, sobre las maderas aplicadas al carbonero ó construccion, sobre la explotacion de canteras y otras industrias que tengan por objeto una granjeria ó negociacion particular.

Queda con esto lícitamente demostrado que el arbitrio de que se trata revistió un carácter válido, siempre que la exportacion de los esquilmos del monte Mongás tuviese un fin lucrativo, y no un nuevo aprovechamiento vecinal ó mancomunal.

Surge, sin embargo, la duda de si el arbitrio establecido en un distrito puede afectar y hacerse extensivo á los vecinos de otra demarcacion, ó sea, con relacion al caso del expediente, á los de las parroquias del distrito de Ba-

redo, que se consideran con derecho á ciertos aprovechamientos.

Ninguna disposicion taxativa hay en la ley municipal que desvanezca esa duda; pero si los vecinos de aquellas parroquias tuvieran un perfecto derecho á la mancomunidad de los esquilmos del monte Mongás, y de hecho se utilizasen de sus productos sin contradiccion alguna, parece que debe alcanzarse la obligacion del impuesto siempre que lo verificaren con carácter de industria, pues es lógico que el que tiene la utilidad soporte las cargas.

Y puesto que la Municipalidad de Oya obró dentro del círculo de sus atribuciones, y que por su acuerdo y el de la Comision provincial no resulta infringida ley alguna, la Seccion opina:

Que procede desestimar el recurso interpuesto, dejándose á salvo los derechos de que se consideren asistidos el Ayuntamiento é individuos reclamantes con relacion á la mancomunidad de los aprovechamientos del monte comunal de Oya.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el proinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 1.º de Agosto próximo se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos la última cuarta parte de sus créditos, comprendidos en el cuarto grupo con los números de presentacion del 21 al 37, ámbos inclusive.

Madrid 30 de Julio de 1876.—El Director general, Eche-nique.

Direccion general de Impuestos.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE SUELDOS Y ASIGNACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Sueldos y asignaciones que afectan al presupuesto del Estado.

Artículo 1.º Todos los sueldos, asignaciones, gratificaciones y premios que se satisfagan con cargo al presupuesto general del Estado estarán sujetos al descuento, segun su cuantía, con arreglo á la siguiente escala:

CLASES ACTIVAS.

Hasta 1.500 pesetas inclusive, el 45 por 100.
Desde 1.501 á 40.000 inclusive, el 20.
Desde 40.001 en adelante, el 25.

CLASES PASIVAS.

Todos los haberes de esta clase, el 25.
Art. 2.º Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos ó institutos armados, los de reemplazo y cuadros de reserva continuarán satisfaciendo, como hasta aquí, el descuento gradual de 40 por 100 hasta Coronel inclusive, y el de 45 y 20 desde Coronel en adelante, segun que el haber no llegue ó exceda de 40.000 pesetas.
Se asimila á los cuerpos armados, para los efectos de este artículo, á los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y á los que cobren pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada, excediendo el haber ó la pension de 1.000 pesetas; pues no siendo así, quedan exceptuados de todo descuento por razon del impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

Art. 3.º Se consideran comprendidos en las denominaciones de *asignacion, gratificacion y premio*:

1.º Todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase, de empleados, civiles y militares, dependientes del Estado, como retribucion de un servicio personal, aun cuando no aparezcan detallados en el presupuesto ó afecten á los gastos del material.

2.º Las que se abonen por multas ó derechos á los Investigadores de contribuciones, impuestos, propiedades y derechos del Estado.

3.º El 25 por 100 del premio en la expencion de todos los efectos estancados.

4.º El 50 por 100 de comision en la venta de billetes de la Loteria Nacional.

Art. 4.º Se exceptúan del impuesto las cantidades que bajo cualquiera denominacion se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de su residencia á los funcionarios de la Administracion pública, además del haber fijo que les corresponda por el cargo que desempeñen cuando lo sean en concepto de indemnizacion de gastos materiales del servicio; pero si por separado de la dieta, gratificacion, sobresueldo ó indemnizacion fija que se les señale se les abona la cantidad á que ascienden aquellos gastos, las asignaciones sufrirán el descuento que les corresponda segun su cuantía.

Los mandamientos de pagos por este concepto deberán llevar los justificantes necesarios para la aplicacion de esta regla, sin cuyo requisito se hará el descuento á la cantidad que se satisfaga.

Art. 5.º Los sobresueldos, gastos de representacion, gratificaciones ó cualquiera otra asignacion fija que además del haber de su empleo disfruten los funcionarios de cualquiera

clase se computará para la imposicion del tipo de descuento juntamente con la cuantía del haber correspondiente.

Cuando dichas asignaciones sean variables por razon del tiempo que se disfruten, se les aplicará independientemente el tipo de descuento que corresponda á la cantidad devengada.

Art. 6.º Siempre que la imposicion sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la escala establecida por el art. 1.º ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidacion sobre el límite del grupo inmediato, sólo se exigirá el tanto por 100 fijado para este último.

Art. 7.º En las asignaciones variables en su cuantía, tales como el premio de expencion de efectos estancados, el del Giro Mútuo y el de ventas de bienes nacionales, la imposicion se hará al respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensualmente y con relacion á los tipos fijados en la escala establecida, esto es, considerando la suma expresada como parte alicuota de una asignacion anual.

Para esta liquidacion las Administraciones económicas y demás dependencias encargadas de hacer efectivo el impuesto formarán en fin de cada año otras generales nominales en que conste:

1.º El importe total de las sumas devengadas durante el año económico por premio de expencion ó venta.

2.º El del impuesto que le corresponda con sujecion á los tipos establecidos.

3.º El de las sumas descontadas; y

4.º La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso y exija la devolucion correspondiente, ó bien por la que deban abonar los interesados con arreglo al sueldo que represente el premio ó la asignacion.

Cuando durante el año económico desempeñaren un mismo cargo dos ó más individuos, se hará por cada uno de ellos una liquidacion por el tiempo que respectivamente lo hayan servido.

Art. 8.º Igual liquidacion que la establecida en el artículo anterior se hará para los sobresueldos, asignaciones ó gratificaciones que devenguen los funcionarios en el desempeño de comisiones ó servicios transitorios y eventuales.

En los premios y participaciones de multas de que habla el art. 3.º, se considerará como haber anual lo que se compra en cada mandamiento de pago.

Art. 9.º Con el objeto de facilitar la comprobacion de la liquidacion del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en virtud de nóminas, y de que pueda satisfacerse cualquiera reclamacion de los interesados, comprenderán en ellas los encargados de su formacion tres casillas, en las cuales expresarán individualmente el importe íntegro devengado, la cantidad á que ascienda el tanto por 100 con que debe gravar el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

En la explicacion de cada partida se expresará el tanto por 100 que corresponda por impuesto al haber á que se refiere.

Art. 10. Una vez expedidos, y ántes de intervenir los mandamientos de pago por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo, se pasarán á la Seccion respectiva para que liquide en su vista el impuesto al dorso de los mismos y los devuelva á la Intervencion para que expida el oportuno talon de cargo á nombre de los funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos. Los interesados recibirán unidos los mandamientos y talones de cargo respectivos de la Intervencion despues de tomada razon, y les presentarán en las Cajas para el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Jefes de Intervencion y Caja de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalizacion del ingreso del impuesto con que se hallen gravados.

Las Cajas expedirán cartas de pago, con expresion de las mismas circunstancias de los talones de cargo, á favor de los Habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

En todo mandamiento de pago por cantidades sujetas al impuesto se expresará por las Intervenciones en la clasificacion de valores que se consigna al margen la parte de su total importe que haya de satisfacerse en carta de pago por valores del impuesto. Siempre que conste esta expresion en los mandamientos de pago que resulten satisfechos en metálico por su total importe, la responsabilidad será de los Jefes de Caja exclusivamente.

Art. 11. Los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañias de todas clases no fabriles legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remitirán tambien á la Administracion económica de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados una nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente despues de recibida dicha nota, las Administraciones económicas liquidarán el impuesto y harán las correspondientes contracciones.

Estas notas se exigirán dentro del mes de Julio de cada año.

Art. 12. La Contaduría Central se atenderá á las reglas establecidas en cuanto á los haberes y asignaciones que se satisfagan por la Tesoreria Central.

Art. 13. Las Casas de Moneda y Minas del Estado ejercerán, con relacion al impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuren en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las Secciones de las Administraciones económicas, considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes, y sujetas á iguales responsabilidades.

Art. 14. El Tesorero de la Fábrica Nacional del Sello, los Depositarios-Pagadores de las de tabacos y los Administradores-Jefes de las de *sal* recaudarán tambien los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas á él, aplicando su importe en cuenta á *movimientos de fondos* como remesas de las Cajas de provincia, y expidiendo las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasarán á las Administraciones económicas para que expidan los oportunos talones de cargo, en concepto de valores del impuesto y mandamientos de pago como *remesas*, formalizando á las Cajas el abono y cargos simultáneos.

Art. 15. En la cuenta especial del impuesto se contraerá mensualmente lo que corresponda por dicho concepto sobre todas las atenciones devengadas durante el mismo período, bien se halle prefijada su cuantía, bien esta se conozca por nóminas, libramientos ó consignaciones de pagos, aun cuando no se realicen.

Art. 16. Al liquidar el impuesto en los mandamientos de pagos, las alteraciones á que dé lugar la operacion se figurarán en las casillas de *umentos por rectificaciones, bajas justificadas*, y en la última de *débitos* la diferencia entre lo *recaudado y lo contraído*, que comprenderá el correspondiente á las cantidades devengadas y no satisfechas.

Art. 17. En la cuenta del mes de Enero de cada año se contraerá asimismo, en el concepto de *umento por rectificaciones*, las cantidades que, procedentes del ejercicio cerrado

del presupuesto anterior, hayan de pasar á ella como resultados del mismo, debiendo figurarse en la nota lo que corresponda á cada concepto ó impuesto que comprende.

Art. 18. Durante el periodo de ampliacion se remitiran al propio tiempo dos notas, una relativa á aquel periodo por los ingresos pendientes en fin de Junio, y otra al presupuesto en ejercicio.

Art. 19. Los haberes de las clases pasivas se contraen mensualmente en las cuentas de gastos públicos, conforme á lo dispuesto en la instruccion de Contabilidad de 10 de Mayo de 1870 y modelos que la acompañan, y por tanto debe contraerse en la cuenta especial del impuesto el que les corresponda en cada mensualidad vencida ó devengada, aun cuando no se satisfaga.

CAPÍTULO II.

Haberes que afectan á los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 20. Los empleados é individuos que perciban sueldos y remuneraciones por sus servicios personales sufriran el descuento gradual que les corresponda con arreglo á la escala siguiente:

De 1.001 á 2.000 pesetas, 12 por 100.
De 2.001 á 40.000 " 45 "

Queda subsistente el recargo de la novena parte establecida en la ley de 26 de Junio de 1874.

Art. 21. Se exceptúan de este impuesto:

1.º Los Maestros de instruccion primaria.
2.º Los empleados é individuos que, en el concepto anterior, disfruten un sueldo menor de 1.000 pesetas.

Art. 22. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir, dentro del primer mes de cada año económico, á la Administracion de su respectiva provincia una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

Tambien será obligatorio para las expresadas corporaciones dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones económicas de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitiran por duplicado.

Art. 23. Las Administraciones económicas, en vista de la certificacion á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporacion; lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 dias, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que recaiga el gravamen.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los cargos contraídos en las cuentas serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en ellas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior les pasan las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 24. Los Jefes económicos exigirán de las corporaciones provinciales y municipales los documentos de que habla el art. 23; y en el caso de que alguna de ellas dejase de cumplir oportunamente este servicio, procederán por la via de apremio para obligarlas conforme á lo dispuesto en el art. 3.º

Art. 25. Dentro del mes de Agosto los Jefes económicos deberán remitir á la Direccion de Impuestos una nota-resumen del importe de aquellos haberes sujetos al impuesto, acompañando en su caso una relacion de los apremios expedidos para obtener los datos de que carecen, sin perjuicio de dar cuenta del resultado del procedimiento, y de remitir á su tiempo la nota adicional.

Art. 26. En la cuenta especial de este impuesto se contraerá el que corresponda al importe de los haberes que cada corporacion haya de satisfacer en el trimestre, segun la relacion previamente remitida á que se refiere el art. 24, sin perjuicio

de las bajas que se justifiquen, y en los 15 dias siguientes al vencimiento de aquel periodo se exigirá el ingreso del impuesto, procediéndose ejecutivamente contra los que no lo verificaren.

Art. 27. Con las notas de recaudacion correspondientes á los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio deberá acompañarse una relacion de los apremios expedidos contra las corporaciones morosas, sin perjuicio de dar parte en cada caso del resultado de los procedimientos y de los ingresos que en virtud de ellos se realicen.

CAPÍTULO III.

Honorarios de los Registradores de la propiedad.

Art. 28. Los honorarios de los Registradores de la propiedad quedan sujetos al impuesto de 10 por 100 sobre las dos terceras partes, hasta el limite del sueldo asimilado de Juez de primera instancia; á la novena parte del recargo con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1874, y al 15 por 100 sobre las dos terceras partes del exceso sobre aquel limite.

Art. 29. Los Registradores presentarán en las Administraciones económicas, dentro de los 15 primeros dias de los meses citados en el art. 27, una nota del importe de los honorarios que hubiesen devengado durante el trimestre vencido. Los Jefes económicos, contra los que no lo verificaren, procederán para obtener dichos datos por la via de apremio, con arreglo á lo establecido en el art. 36.

Art. 30. Para el dia 1.º de los meses de Noviembre, Febrero, Mayo y Agosto, los Jefes económicos remitiran á la Direccion la nota de cargo por este impuesto conforme al modelo adjunto.

Art. 31. En la cuenta de rentas públicas se contraerá el importe del impuesto que haya correspondido á los honorarios devengados en cada trimestre con arreglo á lo dispuesto en los artículos 28 y 30, y su ingreso en la Caja se exigirá desde luego, procediendo en caso necesario á su recaudacion por la via de apremio establecida en el art. 36.

CAPÍTULO IV.

Cargas de justicia.

Art. 32. Las cargas de justicia que se devenguen desde 1.º de Julio del presente año económico se sujetarán al descuento de 25 por 100.

Las que en su capital hubieren sufrido la reduccion del 11 por 100 por frutos civiles y amortizacion, ó de 12 por 100 en concepto de contribucion territorial, satisfarán el descuento del 15 por 100.

Art. 33. Las asignaciones de esta clase, afectas á las respectivas Administraciones de provincia, se devengan mensualmente, y su importe se contrae por dozavas partes ó por el de las nóminas anteriores, en la cuenta de gastos públicos, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de Contabilidad de 30 de Agosto de 1868, y por tanto se contraerá en su cuenta especial el impuesto correspondiente. En la nota mensual de recaudacion deberá figurar lo contraído, é igual cantidad como débito, aun cuando no tenga efecto la recaudacion por la falta de pago de dichas atenciones, debiendo aplicarse, cuando se verifique el pago, lo dispuesto en el art. 10.

Art. 34. La cantidad contraída deberá responder á las cifras consignadas en el presupuesto general del Estado, y figurarse como aumentos por rectificaciones y por bajas justificadas las alteraciones á que den lugar las traslaciones de pagos, anulacion de cargas y demás disposiciones que durante el ejercicio modifiquen aquellas cifras.

CAPÍTULO V.

Cobranza y penalidad en casos de fraude.

Art. 35. Para la exaccion de las cuotas, como para obligar en su caso á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías y Registradores de la propiedad, á que presenten los certificados y documentos que determinan los artículos 11, 22 y 29, los procedimientos serán puramente administrativos, sustanciándose por la via de apremio en la forma es-

tablecida ó que en adelante se establezca respecto á las demás contribuciones.

Art. 36. La ocultacion de rentas, sueldos, asignaciones, etcétera, sujetas al impuesto, será penada con multa del 25 por 100 de la cantidad defraudada.

Art. 37. Cuando la ocultacion sea descubierta en virtud de denuncia, el denunciador percibirá:

La totalidad de las multas, si estas no exceden de 250 pesetas.

En las de 251 á 1.250 pesetas, 250; y de las que excedan de esta cifra, el 50 por 100.

En las de 1.251 á 2.500 pesetas, 750; y de lo que excedan de esta cifra, el 40 por 100.

En las de 2.501 en adelante, 1.450 pesetas; y de lo que excedan de esta cifra, el 30 por 100.

El Gobierno, cuando median circunstancias muy atendibles, podrá perdonar las multas que se impongan por este concepto, pero en ningun caso la parte que corresponda al denunciador.

Art. 38. El pago total de la multa dispensa del abono del 6 por 100 por razon de interés de demora.

Art. 39. De las providencias de los Jefes económicos imponiendo la penalidad á que se refiere el art. 38 podrán recurrir en alzada los interesados ante la Direccion general dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion.

Las resoluciones de la Direccion general podrán ser reclamadas ante el Ministerio dentro de los 30 dias siguientes.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 40. Cuando se autorice el pago de cualquiera obligacion en la Caja de una provincia, distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los Jefes de Intervencion de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, en el caso de que la obligacion que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, á movimiento de fondos, como remesa de la provincia á que corresponda la obligacion que lo produzca, y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá, en union del certificado referente al pago, á la Administracion de la provincia de que proceda la obligacion para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se dé tanto al pago como al ingreso la aplicacion definitiva que les corresponda.

Art. 41. La recaudacion se hará directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos, cuando aquella y este procedan de corporaciones ó oficinas que no rindan cuentas de rentas públicas, y de ingresos y pagos del Tesoro.

Las encargadas de rendirlas lo serán tambien de la formalizacion virtual.

Art. 42. A las Administraciones económicas corresponde el conocimiento y fallo en primera instancia de todas las incidencias del impuesto.

Art. 43. Los expedientes á que dé lugar la reclamacion de descuentos ingresados indebidamente se formarán por los Jefes económicos, y se compondrán de la instancia del interesado ó interesados, del informe sobre la procedencia ó improcedencia del reintegro ó devolucion dado por dichos Jefes económicos, y de la certificacion justificativa del ingreso de aquellos, que expedirá el Interventor de la dependencia.

Art. 44. La Direccion general conoce en segunda instancia de las incidencias del impuesto, y además le corresponde la resolusion de los expedientes de reintegro por ingresos indebidos, la aclaracion de las dudas y consultas á que dé lugar esta instruccion, y la propuesta al Ministro de las resoluciones que lo merezcan por su importancia.

Art. 45. La Direccion general de Impuestos es la única competente para declarar el derecho á devolucion de ingresos indebidos por este concepto, y ninguna reclamacion se cursará por los Jefes económicos sin los requisitos que determina el artículo 43.

Madrid 24 de Julio de 1876.—Salvador Lopez Guijarro.

S. M. aprueba la presente instruccion, modificada con arreglo á la ley de presupuestos de 1876-77.—CANOVAS.

(Modelo que se cita en el art. 30.)

PROVINCIA DE.....

Trimestre..... de 18.....

Nota de los honorarios devengados en el expresado trimestre.

REGISTROS.	HONORARIOS devengados en el trimestre anterior.	IDEM en el trimestre de esta nota.	TOTAL. — Honorarios devengados.	SUELDO asimilado de Juez correspondiente á los trimestres vencidos.	EXCESO de honorarios.	DIEZ POR 100 sobre las dos terceras partes hasta el equivalente sueldo.	NOVENA parte de recargo.	QUINCE POR 100 sobre las dos terceras partes del exceso.	TOTAL.	INGRESADO en los trimestres anteriores.	CORRESPONDE ingresar en el trimestre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Reus y Cornudella, pasando por Borjas del Campo y Atforja, en la provincia de Tarragona.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje, y diariamente de ida y vuelta desde Reus á Cornudella, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 26 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán tambien las horas de entrada

y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Tarragona. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia, é independiente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios

del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Tarragona.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

no. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Tarragona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Reus, así tidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 30 de Agosto próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 1.000 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Tarragona ó subalterna de Rentas de Reus, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos,

concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Tarragona para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Reus á Cornudella y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 20, ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Direccion general y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirsele en el acto de entregar en la Administracion principal de Cor-

reos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 26 de Julio de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Bellas Artes.

Esta Direccion general ha visto con el mayor agrado el donativo del cuadro original de D. Vicente Lopez que con destino á ese Museo ha hecho Doña Juana Salamanca; y en su vista ha acordado autorizar á V. S. para adquirirle, y al mismo tiempo que se don las gracias á la referida señora por su generoso desprendimiento.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1876.—El Director general interino, José de Cárdenas.—Señor Director del Museo Nacional de Pintura y Escultura.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Granada.

D. Manuel Jimenez Navas, sustituto Promotor fiscal de este Juzgado de primera instancia, y Fiscal especial nombrado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber me hallo instruyendo expediente justificativo sobre los hechos heroicos llevados á cabo por los guardias civiles Francisco Fernandez Garcia y Antonio Pertinez Lizana, y con motivo al temporal de nieves que sobrevino en el mes de Enero último, salvando la vida á un arriero que se hallaba envuelto en aquellas; y en cumplimiento á cuanto se previene en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, cito, llamo y emplazo por medio del presente á todos los que se crean con derecho á producir alguna reclamacion en pro ó en contra del que es objeto de este referido expediente en el improrogable término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente.

Baza 21 de Julio de 1876.—Manuel Jimenez Navas.—Por mandado de S. S., el Secretario, Manuel Cárdenas.

Administracion económica de la provincia de la Coruña.

Relacion de las solicitudes presentadas en esta Administracion por contribuyentes de esta provincia en reclamacion de certificadas por extravio de los resguardos que les han sido capediados, pertenecientes al empréstito nacional de 175 millones de pesetas, la cual se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que previene la regla 3.ª de la Real orden de 11 de Marzo del corriente año, comunicada por la Direccion general del Tesoro público en 6 de Abril último.

Table with columns: AYUNTAMIENTO á que corresponden, NOMBRE DEL RECLAMANTE, número de orden del registro, PLAZOS QUE SE RECLAMAN (1.º, 2.º, 3.º), TOTAL. Lists names like Josefa Diaz Blanco, Juan B. Moreno, etc.

Table with columns: AYUNTAMIENTO á que corresponden, NOMBRE DEL RECLAMANTE, número de orden del registro, PLAZOS QUE SE RECLAMAN (1.º, 2.º, 3.º), TOTAL. Lists names like Francisco Taibo Pose, Manuela Suarez Villanueva, etc.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 29 de Julio de 1876.

- Núm. 1.012 Arcadio Rucabado.—Renedo de Piélagos.
- 1.013 Antonio Zanon.—Valencia.
- 1.014 Diego Rodriguez.—Santiago Farban.
- 1.015 Feliciano Sanchez.—Alameda.
- 1.016 Fausto Gutierrez.—Barroso.
- 1.017 Francisco Aricant.—Alcira.
- 1.018 José Amorós.—San Ildefonso.
- 1.019 Luisa Prat.—San Sebastian.
- 1.020 Leandro Cocolino.—Cubillas.
- 1.021 Mariano Meduso.—San Ildefonso.
- 1.022 Nicolás Candalijo.—Santander.
- 1.023 Raíela Rochicorqui.—Cariñena.
- 1.024 Ramona Diaz.—Sarriondo.
- 1.025 Simeon Hernandez.—Valencia.
- 1.026 Superior de la Orden de Santo Domingo.—Caldas (Santander).
- 1.027 S. Velez.—Chamartin.

Madrid 30 de Julio de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Vargas.

Están vacantes las dos plazas de Médico-cirujanos titulares del pueblo de Vargas, en la provincia y partido judicial de Toledo, dotada cada una con 1.000 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres, por la asistencia hasta 400 familias pobres entre ámbas.

Los Profesores podrán además contratar con los otros vecinos no pobres.

Es poblacion de 1.080 vecinos, sana, bien surtida de aguas y comestibles, y dista dos leguas cortas de Toledo, teniendo en su término estacion del ferro-carril del Tajo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento documentadas según reglamento dentro de 20 días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de dicha provincia de Toledo.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 30 de Julio de 1876.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Impuestos por continuation	Nuevos impuestos.	Total de impuestos.	Importe en rs. vs.
Central.—Plazuela de San Martín.....	948	163	1.111	615.226
Sucursal 1.ª—Plazuela de San Millán, núm. 11.....	83	7	90	44.122
Idem 2.ª—Calle del Pez, números 1 y 3, principal.	98	6	104	50.508
Idem 3.ª—Calle del Barquillo, núm. 30.....	25	2	27	13.080
Idem 4.ª—Calle de Atocha, número 96.....	35	7	42	26.102
TOTALES.....	1.189	185	1.374	749.038

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellón.
Central.—Plazuela de San Martín.....	145	115	260	575.252

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Marqués de Santa Marta.—D. Francisco Rodriguez Hermida.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Faustino del Campo.—D. José Cristóbal Sorni.—Don José Fernando Gonzalez.—D. Pablo Abejon.—D. Alejandro Llorente.—D. José de Ortúeta.—D. Antonio Cantero y Scirullo.—D. Ezequiel Ordoñez.

El Director Gerente, Bráulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

Madrid.

D. Jacobo de Santos y Machado, Teniente Coronel del cuerpo de Estado Mayor de Plazas, y Juez fiscal de la causa que se sigue con motivo del robo con escalamiento y fractura, verificado el 2 de Abril último en los sótanos de la Capitanía general de este distrito y Caja del Habilitado de la misma, Oficiales de Secciones de Archivo, Estado Mayor de Plazas y Provincias y Comisiones activas del servicio.

Resultando en los autos de referencia méritos bastantes á considerar por ahora co-autores del delito ya expresado á los paisanos Santiago Raimundo Izquierdo y José Vazquez; usando de la jurisdiccion que por la ley me compete, cito, llamo y emplazo por este primer edicto y término de 30 días, que empezarán á contarse desde el de su publicacion en la GACETA DE MADRID, á los expresados paisanos, señalándoles la cárcel de hombres de esta capital, donde deberán presentarse y ser oídos en méritos de la enunciada causa; parándoles perjuicio si no lo verifican,

Por tanto ruego, pido y suplico á los Sres. Cónsules acre-

ditados cerca de Autoridades en las Naciones que con la española esté convenida la extradicion de criminales, y á todas las Autoridades españolas de cualquier clase y jurisdiccion á que pertenezcan, Guardia civil, rondas judiciales, Orden público y demás dependientes de dichas Autoridades, así como á todo español honrado, que aprehendan ó hagan aprehender á los ya nombrados Santiago Raimundo Izquierdo y José Vazquez, cuyas señas se expresan á continuacion, ordenando su remision ó dando aviso al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito para los efectos procedentes.

Publíquese para conocimiento de todos.

Madrid 24 de Junio de 1876.—Jacobo de Santos y Machado.—Por su mandado, el Capitan, Secretario de la causa, Vicente Pavón y Elizalde.

Señas de los comprendidos.

Santiago Raimundo Izquierdo, usa tambien el nombre de Donato Izquierdo, Luis Martinez y otros; parece ser natural de la provincia de Teruel, alto, de unos 42 años, cara larga, algo abultada de los pómulos; usaba patillas á la inglesa, estas y el bigote de color rubio tirando á rojo con alguna cana; viste bien, y alguna vez se le ha visto con gafas.

José Vazquez suele acompañar al anterior; es conocido mejor por el Cepillero ó Relojero, de estatura regular, buenas carnes sin ser gordo, moreno, cara redonda, con barba negra, acentuacion gallega y viste decente.

San Fernando.

D. Lorenzo Salas y Cabrer, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, Comandante de infantería de Marina y auxiliar del distrito marítimo de San Fernando.

Por el presente edicto, y en uso de las facultades que S. M. el Rey concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto y pregon á Timoteo Cano y Miret, hijo de José y de Teresa, natural de Malgrat, provincia de Barcelona, para que en el término de 10 días, á contar desde la fecha, se presente en la Ayudantía de Marina de San Fernando á dar sus descargos y defensa sobre el delito de quebrantamiento de condena del presidio de las Cuatro Torres, de que es acusado; y de no se le seguirán los perjuicios á que haya lugar, sin más citarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 7 de Julio de 1876.—El Fiscal, Lorenzo Salas.—Francisco de Paula Lozano, Secretario.

Juzgados de primera instancia.

Marbella.

D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás agentes de la policia judicial la busca de dos caballerías, cuyas señas se expresarán, que fueron hurtadas en la noche del 4 del actual del campo de las Chapas, término de esta ciudad, á Miguel Garcia Gallego, y la captura del individuo ó individuos en cuyo poder se encuentren, no justificando su legitima pertenencia á juicio de la Autoridad que la consiga.

Dada en Marbella á 7 de Julio de 1876.—Juan Ricoy.—Por su mandado, José Galbeño.

Señas de las caballerías hurtadas.

Una yegua de alzada mayor de siete cuartas, de nueve años, pelo castaño claro, con una cicatriz en medio de la caña de una de las manos, hierro confuso en un anca.

Un mulo de seis y media cuartas de alzada, cerrado, pelo castaño claro, capon, sin hierro, con un lunar en una de las caderas, cano de la cabeza y con señas blancas en las manos, causadas por las trabas.

Moguer.

D. Nazario Vazquez y Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, á José Villanueva Gomez, alias Cambacaños, de esta naturaleza y vecindad, casado, de 26 años de edad y de ejercicio del campo; siendo sus señas personales estatura regular, color claro, ojos pardos y pelo rubio, con el fin de que dentro del indicado término se presente en la cárcel de esta ciudad á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en este Juzgado por hurto; bajo apercibimiento de declararle rebelde.

Ignorándose el actual paradero del procesado José Villanueva Gomez, contra el cual se ha dictado auto de prision provisional, recomiendo eficazmente á las Autoridades y agentes de la policia judicial su busca y captura para que, una vez habido, se sirvan remitirlo preso con las debidas seguridades á disposicion de este Juzgado.

Dada en esta ciudad de Moguer á 30 de Junio de 1876.—Nazario Vazquez.—Por mandado de S. S., Laureano Rasco.

Montblanch.

En méritos de la causa criminal seguida en este Juzgado sobre robo de un burro de José Vinadé; y de órden del señor Juez se cita á Valeriano Martinez y Arias, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado ó manifieste el punto donde se halle, á fin de recibirle declaracion.

Montblanch 3 de Mayo de 1876.—V. B.—El Juez del partido, Anzo.—Cárlos Monfás.

Ronda.

D. José María Fojaco y Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia de Ronda y su partido.

Por el presente cito y llamo por término de ocho días á

Antonio Feo Sierra, de oficio del campo, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de las Naranjas, núm. 41, para que se presente en la audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se sigue contra Manuel Lopez Ramirez, de este mismo vecindario, por lesiones á José Castellano Moreno; prevenido que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en la citada causa con fecha de ayer.

Dado en Ronda á 7 de Julio de 1876.—José María Fojaco.—Por su mandado, Manuel Sanchez Quiñones.

Sahagun.

D. Sancho Valdés y Miranda, Juez de primera instancia de esta villa de Sahagun y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Berenguer Gonzalez, natural de Orense, de 27 años de edad, vecino que últimamente ha sido de Santa María de Valverde, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde el de la insercion en la GACETA DE MADRID en adelante, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que resultan en la causa que contra él y otros se instruye de oficio por hallazgo en su poder de monedas falsas y otros efectos que les fueron ocupados por la Guardia civil de este puesto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Sahagun á 8 de Julio de 1876.—Sancho Valdés Miranda.—Por su mandado, José Blanco.

Santiago.

D. Vicente Cremades Martinez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santiago.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Ramon Villegas y Garcia, hijo de Tomás y de Juana, soltero, zapatero, de 17 años de edad, natural de esta poblacion, de estatura regular, pelo, cejas y ojos castaño oscuro, hoyoso de viruelas, procesado en este Juzgado por el delito de allanamiento de morada, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con objeto de oír la sentencia dictada en la referida causa y ser emplazado para ante S. E. los señores en Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, á donde debe remitirse aquella; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Santiago 8 de Julio de 1876.—Vicente Cremades.—Por mandado de S., S., José Cardalda.

Sevilla.—San Roman.

Por la presente cédula, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad, se cita á María Ricacha, que fué de esta vecindad y habitó en la calle Guadalupe, núm. 3, para que en el preciso término de 10 días, á contar desde que esta sea inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado, situados en la plaza de Fernando Herrera, número 2, para prestar declaracion en causa contra Tecla Repiso y Saenz, por lesiones á José Bellido Vera; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 8 de Julio de 1876.—El actuario, Francisco de P. Velez Bracha.

Valencia de Alcántara.

El Dr. D. Ramon Rubio Juncosa, Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido, al parecer portugués, como de 28 á 30 años de edad, de buena estatura, grueso, color pálido y ojos muy grandes, contra el cual sigo causa por hurto de tabaco llevado á efecto en el estanco del Pino, barrio de esta villa, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento caso de no hacerlo de declararle rebelde y de que le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todos los Sres. Jueces é individuos de policia judicial que procedan á la busca y captura del sujeto referido, poniéndolo una vez que sea habido á disposicion de este Juzgado.

Dada en Valencia de Alcántara á 3 de Julio de 1876.—Dr. Ramon Rubio Juncosa.—Por mandado de S. S., Manuel Alvarez.

Valls.

D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por esta requisitoria se cita, llama y emplaza á cuatro hombres, cuyos nombres se ignoran, de unos 20 á 30 años de edad, los tres de estatura alta y el otro más pequeño, pero de estatura regular; uno de los altos de cara larga, y al parecer llevaba patillas; el más pequeño llevaba pantalones cortos, iba en mangas de camisa y llevaba un pañuelo á la cabeza, y el más joven llevaba en la cabeza un pañuelo un poco encarnado, que al anochecer del 29 de Junio último robaron el manso del Prat, término municipal de Figuerola, para que dentro del término de 20 días, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en las cárceles de esta villa al objeto de ser inquiridos en méritos de la causa que al efecto se instruye contra dichos hombres; apercibidos en otro caso de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades y á cualquiera persona para que procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos contra quienes esta decretada la prision, y caso de ser habidos conducirlos á las cárceles de esta villa y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Valls á 4.º de Julio de 1876.—Nicanor Anton Garran.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Julio de 1876.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and temperature/humidity differences.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 30 de Julio de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Santander, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Tocino añejo, Jamon, Paños, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Gabada.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 127.—Carneros, 633.—Feraeras, 83.—Cabrinos, 14.—Total, 907.

Supeso en libras... 72359.—Idem en kilogramos... 33.437.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cent., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cent. Lists cities like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Julio de 1876.—Por el Alcalde, el primer Teniente, José Teresa García.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Estado sanitario.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 709,32; mínima, 703,39; temperatura máxima, 42° 4; mínima, 16° 1. Vientos dominantes, NO., SO. y O. Lluvia máxima en 24 horas, 0,1.

La dureza de la estación canicular se ha hecho sentir en esta semana con mucha más intensidad que en las anteriores, y aun que en otros años en igual época: no es, pues, extraño que no se hayan modificado los afectos gastro-intestinales que venían predominando ántes, y se hayan exacerbado, particularmente en lo que respecta á las complicaciones nerviosas y biliosas.

Los afectos congestivos tambien han aumentado en frecuencia, fijándose su asiento de un modo preferente en los centros nerviosos, en el hígado ó en los órganos respiratorios.

En las fiebres se marca el mismo carácter que hicimos notar en nuestro anterior estado. (Siglo médico.)

INDICE

DE LAS LEYES, PROYECTOS DE LEY, DECRETOS, REGLAMENTOS, ORDENES Y CIRCULARES QUE SE HAN PUBLICADO EN ESTE MES.

- En 1.º Ley concediendo pensión á Doña Manuela Palacio y Fernandez Arango, viuda del Comandante de infantería D. Clemente Lopez Nuño y Gordillo.—Número 189. Real decreto derogando la cuarta disposición del decreto de 4 de Octubre de 1873, que trata de la velocidad de los trenes de ferro-carriles, y declarando en toda su fuerza y vigor el reglamento de 8 de Julio de 1859.—Idem. Otros declarando cesantes al Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Fomento D. Ricardo San Miguel y Bustamante, y á los de la de terceros del expresado Ministerio D. Tomás San Juan de Galarza y D. Joaquin Oliver.—Idem. Real decreto-sentencia resolviendo el pleito contencioso-administrativo promovido por el Marqués de Villamediana sobre revocación de la orden de 19 de Agosto de 1873, que denegó al demandante la rebaja de contribucion por la finca denominada Negralejo.—Idem. Orden de la Direccion general de los Registros, recaída en el expediente instruido con motivo de una queja elevada por el Registrador de la propiedad de Getafe contra el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid.—Idem. En 2.º Constitución de la Monarquía española.—Núm. 184. Reales decretos nombrando Gobernador civil de la provincia de Córdoba á D. Agustín Salido, de Murcia á D. Antonio García Mauriño, de Castellón á D. Vicente Rico y Sanchez Tirado, de Huesca á D. Francisco Sarmiento y de Oviedo á D. Martín Tosantos.—Idem. Real orden circular dictando reglas para el reclutamiento de individuos á fin de nutrir los batallones que han de organizarse con destino á la isla de Cuba.—Idem. En 3.º Resumen de las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia en las fechas que se expresan.—Núm. 185. Real orden desestimando la autorizacion solicitada por D. Antonio Angel Moreno y D. Isidro Diaz de Argüelles para desecar y aprovechar marismas en la Delta del Ebro.—Idem. Real decreto-sentencia resolviendo el pleito en grado de apelacion y nulidad, seguido entre partes, de la una Don Antonio Abril Hernandez y otros, y de la otra el Ayuntamiento de Quesada, sobre deslinde de la dehesa llamada Guadiana, sita en el término del mencionado pueblo de Quesada.—Idem. En 4.º Convenio comercial ajustado entre España y Bélgica el 5 de Junio de 1875.—Núm. 186. Real decreto jubilando á D. Benito Canella y Meana, Gobernador civil cesante.—Idem. Real orden concediendo al obrero Francisco Monroy Mirat y á los artilleros Elias Moredon Madero y Antonio Castellano Lopez la cruz de primera clase de la Orden de San Fernando, pensionada con 100 pesetas anuales.—Idem. Otra concediendo al Médico provisional del cuerpo de Sanidad militar D. José Pascual y Prats la cruz de primera clase de la Orden de San Fernando, pensionada con 250 pesetas anuales.—Idem. Otra aprobando el acuerdo del Consejo universitario de Madrid en el expediente instruido al alumno de la Facultad de Medicina D. Federico García y de Juan por falsificación de certificados y acordadas.—Idem. Otra aprobando la pena de inhabilitacion perpetua para cursar toda clase de estudios en los establecimientos oficiales, impuesta por el Consejo universitario de Madrid al alumno de la Facultad de Medicina D. Narciso Batllé y Mascort por falsificación probada de certificados y acordadas.—Idem. Real decreto-sentencia resolviendo el pleito contencioso-administrativo en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administración general, apelante, y de la otra D. Venancio de Aldama, cesionario de la Sociedad Leon Prat y compañía, apelado, sobre revocación ó subsistencia de una sentencia de la Sala primera de la Audiencia de la Habana, que condenó á la Administración á devolver 4.800 pesos que habia cobrado como derechos fiscales por la celebracion de cierta rifa ó bazar patriótico.—Idem. Otro resolviendo el pleito en grado de apelacion seguido entre partes, de la una D. Manuel Escalambre, apelante, y de la otra D. Francisco Forner, apelado, sobre subsistencia ó revocacion de una sentencia dictada por la Comision provincial de Alicante, que dejó sin efecto un acuerdo de la misma corporacion y la autorizacion concedida á D. Manuel Escalambre para establecer en el edificio-cuartel situado en la plaza de la Libertad una máquina de vapor para aserrar maderas.—Idem. Programa de los ejercicios para proveer una plaza de Profesor de Dibujo geométrico, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de esta Corte.—Idem. En 5.º Ley declarando beneméritos de la patria á los individuos de las fuerzas militares de mar y tierra y de los cuerpos de voluntarios que hayan contribuido á vencer la insurreccion carlista, así como los que hayan defendido en accion de guerra el orden social, y los que en la isla de Cuba y en las Islas Filipinas combaten ó hayan combatido contra los enemigos de la integridad nacional.—Núm. 187. Real decreto declarando cesante á D. Antonio Blanco, Administrador principal de Correos de Barcelona.—Idem. Real orden recaída en un recurso de alzada interpuesto por varios propietarios de huertas de Llerena contra un acuerdo de la Comision provincial de Badajoz, relativo al uso de las aguas llamadas de La Madrona.—Idem. Resumen de las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia en el personal del Ministerio fiscal de las Audiencias en las fechas que se expresan.—Idem. Real orden declarando improcedente la via contenciosa para una demanda presentada en nombre de D. Fernando Ossó contra la Administración del Estado, en solicitud de que se revoque la Real orden que desestimó las reclamaciones del demandante y otros Oficiales Letrados.—Idem. Otra disponiendo que se provea por concurso la cátedra de Geografía é Historia, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Segovia.—Idem. Otra resolviendo que no procede la via contencioso-administrativa para una demanda interpuesta en nombre de D. Martín Rodríguez Perades, Presidente de la Sociedad minera Santa Margarita, sobre revocacion de la Real orden de 28 de Julio de 1875, por la cual, dejando sin efecto varios acuerdos del Gobernador de Almería, se han aprobado las operaciones de demarcacion de la mina Santa Margarita, con más que expresa.—Idem. Otra recaída en una demanda interpuesta por D. Antonio del Castillo, Presidente de la Sociedad que explota la mina llamada San Andrés de Oyonarte, en la provincia de Almería, contra la Administración del Estado sobre revocacion de la Real orden de 28 de Julio de 1875 en cuanto á las resoluciones 2.ª y 3.ª de las que comprenden y se refieren á la aprobacion de las demarcaciones de la mina Santa Margarita, con más que expresa.—Idem. Convocatoria para proveer por traslacion varias Escuelas de primera enseñanza, vacantes en los pueblos que se expresan.—Idem. En 6.º Real orden resolviendo que á todo funcionario trasladado debe abonarse por el plazo ordinario de presentacion en su nuevo destino el sueldo íntegro correspondiente al anterior, aunque se encuentre en el momento de la traslacion en uso de licencia ó de próroga de ella.—Núm. 188. Otra declarando desierto el concurso anunciado para proveer la cátedra de Física y Química, vacante en el Instituto de Reus.—Idem. Orden de la Direccion general de los Registros, recaída en un recurso gubernativo promovido por D. Serapio Aravaca contra la negativa del Registrador de la propiedad de Granada á cancelar una inscripcion en virtud de acta notarial.—Idem. En 7.º Concesion del Regium exequetur y autorizacion para ejercer sus cargos á los Cónsules y Vicecónsules extranjeros que se expresan.—Núm. 189. Real orden dando de baja definitiva en el Ejército al Capitán graduado, Teniente del batallon de reserva número 25, D. Isaac Gutierrez del Arroyo.—Idem. Otra disponiendo que pueda segregarse el cupon vencido en 4.ª del actual de los títulos de la Deuda pública y su conversion en facturas ó carpetas.—Idem. Otra dando las gracias al Profesor auxiliar de la Escuela Nacional de Música y Declamacion D. Antonio Llano y Berete por su donativo de varias obras musicales con destino á la Biblioteca de la mencionada Escuela.—Idem. Real decreto-sentencia resolviendo el pleito promovido por D. Mateo Mauricio Fernandez Alonso, Escribano del Juzgado de La Bañeza, contra la Administración del Estado sobre revocacion de la orden que declaró vacante la Escribanía de actuaciones servida por el demandante.—Idem. En 8.º Ley relevando á los Tenientes Generales D. Genaro Quesada y Matheus, D. Domingo Moriones y Murillo, D. Juan Zapatero y Navas y D. Manuel de la Serna y Hernandez Pinzon del pago del impuesto en la creacion de los títulos del Reino con que han sido agraciados; y á los Sres. Conde Julio Andrassy y de Crik-Srent-kizaly y Kraszua-Horea y al Principe Alejandro Gortschakoff del correspondiente por las mercedes de Grandeza de España que les han sido otorgadas.—Núm. 190. Otra concediendo á las Compañías de los ferro-carriles del Norte, Zaragoza á Pamplona y Barcelona, Tudela á Bilbao y Lérida á Reus y Tarragona, un anticipo reintegrable de 4.125.000 pesetas en metálico ó valores públicos con destino á los fines que se expresan.—Idem. Otra declarando libres de derechos arancelarios para su introduccion en España, y por la Aduana de Bilbao, los efectos y material que se indican para la construccion y explotacion del ferro-carril de la Orconera á Luchana.—Idem. Real orden disponiendo que las cédulas personales correspondientes al año económico de 1875-76 sean válidas hasta que puedan expenderse las nuevas, y 15 días despues.—Idem. Ley disponiendo que el cuerpo de Guardias civiles reciba el aumento necesario para que pueda desempeñar por completo el servicio de seguridad y policía rural y forestal en todo el Reino.—Idem. Otra concediendo á D. Antonio Elviro y Rosado la autorizacion necesaria para construir sin subvencion del Estado un ferro-carril que, partiendo de las minas de fosfato situadas en el calerizo de la villa de Cáceres, termine en la frontera de Portugal.—Idem. Real decreto nombrando Inspector general de primera clase del cuerpo de Ingenieros de Minas á D. Luis de la Escosura.—Idem. Real orden dando de baja definitiva en el Ejército al Alférez de infantería D. Francisco Campos y Guzman.—Idem. Escalon del cuerpo de empleados de Aduanas, rectificado en 31 de Diciembre de 1875, conforme á lo dispuesto en el art. 49 del reglamento aprobado por decreto de 26 de Abril de 1870.—Idem. En 9.º Resumen de las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia en el personal de Promotores fiscales durante el mes de Junio de 1876.—Núm. 191. Real orden disponiendo se admitan á reconocimiento en

- la Tesorería Central y Administraciones económicas de las provincias el décimoquinto cupon de los bonos del Tesoro de la primera emision y el cuarto de los de la segunda.—*Idem.*
- Convocatoria a oposiciones para plazas de Farmacéuticos segundos del cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, con destino al ejército de Cuba.—*Idem.*
- En 10.—Real orden resolviendo un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ardales contra un acuerdo de la Comisión provincial de Málaga, referente á la cuota impuesta á la Condesa de Teba en el repartimiento de 1873-74.—Núm. 192.
- Otra dando las gracias al Excmo. Sr. D. Luis Casani por su donativo de varios trajes para la seccion de ciegos del Hospital de Nuestra Señora del Carmen.—*Idem.*
- Otra dando las gracias á D. Juan Nepomuceno y Peñalosa, testamentario de la Excmo. Sra. Condesa de Torrevelarde y de Mansilla, por su donativo de telas y otros efectos al hospital de Jesús Nazareno.—*Idem.*
- Otra dando las gracias á D. Francisco Gomez Barragan, como testamentario de Doña Joaquina Pill de Molleja, por su donativo de 931 pesetas 80 céntimos para el hospital de Jesús Nazareno.—*Idem.*
- Otra dando las gracias á D. Cándido A. de Palacios, testamentario de D. Francisco de las Henarias, por su donativo de diferentes telas para el hospital de Nuestra Señora del Carmen.—*Idem.*
- En 11.—Ley fijando las bases del convenio que ha de concertar el Ministro de Hacienda con el Banco de España para atender al reembolso de la Deuda flotante y á otras obligaciones.—Núm. 193.
- Real decreto nombrando Ayudante de Campo de S. M. el Rey al Brigadier D. José Coello y Quesada.—*Idem.*
- Real orden concediendo á D. Augusto Lincayo y Santa María, Subinspector Médico de primera clase supernumerario del cuerpo de Sanidad militar, perteneciente hoy al de Inválidos, la cruz de segunda clase de la Real y militar Orden de San Fernando.—*Idem.*
- Real decreto jubilando á D. Francisco de la Torre y Gonzalez, Contador Decano cesante de la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino.—*Idem.*
- Resumen de las resoluciones dictadas por el Ministerio de Gracia y Justicia en las fechas que se expresan.—*Idem.*
- Real orden disponiendo se den las gracias á D. Ignacio García Cobo, como heredero y testamentario de Doña Oliva Pautman, por su donativo de 250 pesetas para cada uno de los hospitales de Jesús Nazareno en Madrid y de Santa Isabel en Leganés.—*Idem.*
- Otra dictando reglas para que sean debidamente satisfechos por los Ayuntamientos los gastos de personal y material de primera enseñanza.—*Idem.*
- Real decreto-sentencia absolviendo á la Administración general del Estado de una demanda presentada á nombre de D. Julian Garcia Agudo sobre rescision de la venta de un lote de tierra, sito en el cerro de la Plata, afueras de Madrid, procedente de la abadia de Santa Leocadia de Toledo.—*Idem.*
- En 12.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de dicha capital.—Núm. 194.
- Estado de los expedientes de indulto resueltos por el Ministerio de Gracia y Justicia en el segundo trimestre de 1876.—*Idem.*
- En 13.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Cebreros.—Núm. 195.
- Otro decidiendo una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia.—*Idem.*
- Otro decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de dicha capital.—*Idem.*
- Otro concediendo á Pedro Maza Contreras indulto del resto de la pena de siete meses de prision correccional que le falta que cumplir, y que le fué impuesta por la Audiencia de Granada en causa por un acto de imprudencia temeraria relativo á la infidelidad en la custodia de presos.—*Idem.*
- Otro concediendo á Antonio Silarío Rios indulto del resto de la pena de 20 años de cadena temporal que le falta que cumplir y que le fué impuesta por la Audiencia de Burgos en causa por homicidio.—*Idem.*
- Real orden dando de baja definitiva en el Ejército al Alférez de infantería de la isla de Cuba D. Antonio Vietis y Ortiz.—*Idem.*
- Otra dando de baja definitiva en el Ejército al Teniente de infantería destinado al ejército de Puerto-Rico Don Felipe Ramirez Oliver.—*Idem.*
- En 14.—Real decreto disponiendo que el Consejero de Estado D. José María Bremon pase nuevamente destinado á la Seccion de Hacienda del expresado alto Cuerpo.—Núm. 196.
- Real orden concediendo al Comandante del Ejército, Capitan de artillería D. Eduardo Temprado y Perez, la cruz de segunda clase de la Orden militar de San Fernando, pensionada con 4.500 pesetas anuales, y al sargento del mismo cuerpo Blas Gomez Lahoz la cruz de igual clase con la pension de 600 pesetas.—*Idem.*
- Otra concediendo al soldado del regimiento de infantería de Toledo Manuel del Águila Martínez la cruz de segunda clase de la Real y militar Orden de San Fernando, pensionada con 400 pesetas anuales.—*Idem.*
- Otra concediendo al sargento primero graduado, segundo efectivo del regimiento de infantería del Príncipe, Santos Mosquera y Losada, la cruz de segunda clase de la Real y militar Orden de San Fernando, pensionada con 600 pesetas anuales.—*Idem.*
- Otras concediendo á los soldados Eugenio Gonzalez Tascón y Andrés Vazquez Serrano la cruz de segunda clase de la Real y militar Orden de San Fernando, pensionada con 400 pesetas anuales.—*Idem.*
- En 15.—Reales decretos nombrando Vocales del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio á D. Eduardo Loring, D. Honorio Samaniego y Pando, Conde de Villapaterna, y D. Agustín Pasaual.—Núm. 197.
- Real orden disponiendo que los Sres. Inspectores generales de segunda clase que se mencionan giren una visita de inspeccion á todos los ferro-carriles de España.—*Idem.*
- Real decreto estableciendo una Comisión de Jurisconsultos que redactará los proyectos necesarios para aplicar á Puerto Rico la legislación hipotecaria de la Península.—*Idem.*
- Real decreto nombrando el Presidente y Vocales de la Comisión encargada de redactar la legislación hipotecaria que se ha de aplicar á Puerto-Rico.—*Idem.*
- Real orden desestimando un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Tudela contra un acuerdo de la Comisión provincial de Navarra, relativo al arriendo del pontazgo del puente del Ebro.—*Idem.*
- En 16.—Real orden disolviendo la Junta administradora de los Colegios unidos al suprimido Científico de Salamanca, y creando otra que se denominará Junta de los Colegios universitarios de Salamanca.—Núm. 198.
- En 17.—Otra disponiendo que se publique en la GACETA DE MADRID el proyecto de division judicial del distrito de la Audiencia de Valencia.—Núm. 199.
- Memoria justificativa del proyecto de division judicial á que se refiere la orden precedente.—*Idem.*
- En 18.—Ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el año económico de 1876 á 1877.—Núm. 200.
- Real orden disponiendo que se anulen las oposiciones á la cátedra de Estercoemia, vacante en la Escuela de Arquitectura de Madrid.—*Idem.*
- Otra disponiendo que se provea por concurso la cátedra de Dibujo de conjuntos e historia de la Arquitectura, vacante en la Escuela superior de Arquitectura de Madrid.—*Idem.*
- Otra felicitando por orden de S. M. al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico por la publicacion de la primera entrega del Mapa topográfico de España.—*Idem.*
- Memoria justificativa del proyecto de division judicial del territorio de la Audiencia de Valencia (continuacion).—*Idem.*
- Real decreto-sentencia absolviendo á la Administración general del Estado de una demanda interpuesta á nombre de Doña Josefa Martin y Vidal contra la orden de 20 de Mayo de 1870, que anuló el remate de la Casería del Mercado, procedente del Monasterio de Santa María de la Vega de Oviedo.—*Idem.*
- Orden de la Direccion general de los Registros, recaída en el recurso gubernativo promovido por Doña Benita Martin Albo contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Orgaz á inscribir cierto documento.—*Idem.*
- En 19.—Ley reformando varios artículos del Código penal vigente.—Núm. 201.
- Real decreto concediendo á Juan Abellaneda Salmeron indulto del resto de la pena de 20 años de cadena temporal que le falta que cumplir y que le fué impuesta por la Audiencia de Albacete en causa por delito de homicidio.—*Idem.*
- Otro concediendo á Saturnino Hernandez de Miguel indulto total de la pena de cuatro meses de arresto mayor que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid en causa por delito de tumulto y alteracion del orden público.—*Idem.*
- Otros jubilando á D. Francisco Lopez y Lopez, Magistrado cesante de la Audiencia de la Habana, y á D. Tomás Rodriguez Sopena, Fiscal cesante de la de Santiago de Cuba.—*Idem.*
- Real orden aprobando la construccion del embarcadero y almaceña llevada á cabo por los Sres. Loney y compañía, del comercio extranjero de Ilo-ilo, y otorgándoles la correspondiente concesion.—*Idem.*
- Otra aprobando las obras ejecutadas por D. Policarpo Pastor y Ojero de aprovechamiento de aguas del rio Arlanzon en el riego de terrenos de su propiedad.—*Idem.*
- Real decreto-sentencia resolviendo el pleito seguido entre D. Pedro Rodriguez y Fernandez, Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres jubilado, demandante, y la Administración general, demandada, sobre mejora de clasificacion.—*Idem.*
- Convocatoria á exámenes para proveer por oposicion seis plazas de alumnos de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.—*Idem.*
- Resumen de los programas de las materias de que han de ser examinados los aspirantes á ingreso en la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.—*Idem.*
- En 20.—Real decreto resolviendo que la declaracion firmada en París para la garantía reciproca de la propiedad de las mareas de fábrica en España y Francia se observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.—Núm. 202.
- Otro aprobando el reglamento orgánico del cuerpo de Telégrafos.—*Idem.*
- Reglamento orgánico del cuerpo de Telégrafos.—*Idem.*
- Real orden disponiendo que el Director general de Agricultura, Industria y Comercio se encargue interinamente del despacho de los asuntos de la Direccion general de Instruccion pública.—*Idem.*
- Memoria justificativa del proyecto de division judicial del territorio de la Audiencia de Valencia (continuacion).—*Idem.*
- En 21.—Real decreto suspendiendo las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.—Núm. 203.
- Otro limitando el plazo señalado para la formacion y presentacion en las Administraciones económicas de los repartimientos individuales de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.—*Idem.*
- Real orden autorizando á D. Bartolomé Palmer y Morey, vecino de Barcelona, para establecer unos baños flotantes atracados al muelle de San Beltran del puerto de dicha ciudad.—*Idem.*
- Otra recaída en un recurso de alzada interpuesto por Don Ramon Mayoral Millan contra un acuerdo de la Comisión provincial de Cáceres, relativo al repartimiento municipal de Herreras de Alcántara de 1873-74.—*Idem.*
- Proyecto de division judicial del territorio que comprende la Audiencia de Valencia (continuacion).—*Idem.*
- En 22.—Ley de presupuestos generales del Estado para el año económico de 1876-77.—Núm. 204.
- Otra de arreglo de la Deuda del Estado.—*Idem.*
- Real orden disponiendo que se habilite la playa denominada de Boca del Rio Viejo, provincia de Almería, para el embarque de caña dulce con destino á las fábricas de Almuñécar.—*Idem.*
- Real decreto dictando reglas para la provision de cátedras en los Profesores excedentes y los cesantes del cargo de Rector de Universidad.—*Idem.*
- Otros nombrando Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Burgos á D. Juan Antonio Barona, y de la de Cuenca á D. Antonio Luque y Vicens.—*Idem.*
- Real orden aprobando la pena de pérdida de curso y expulsion perpétua de la Universidad Central, impuesta por el Consejo universitario de Madrid al alumno de la Facultad de Medicina D. José Joaquín Rodriguez y Píñilla.—*Idem.*
- Real orden aprobando la pena de inhabilitacion perpétua por cursar toda clase de estudios en España, impuesta para el Consejo universitario de Madrid al alumno de la Facultad de Medicina D. Bernardo Ugalde y Jalvo.—*Idem.*
- Proyecto de division judicial del territorio que comprende la Audiencia de Valencia (continuacion).—*Idem.*
- En 23.—Real decreto fijando la escala de los años de servicio que han de reunir los funcionarios de la Administración civil y económica del Estado que cuenten dos años efectivos en alguna de las diferentes categorías para poder obtener el ascenso inmediato.—Núm. 205.
- Otro admitiendo la dimision presentada por D. Benito María de Vivanco del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alava.—*Idem.*
- Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Alava á D. José María Eulate.—*Idem.*
- Ley declarando leyes del Reino los decretos de carácter legislativo expedidos por el Ministerio de Hacienda desde el 20 de Setiembre de 1873.—*Idem.*
- Indice de las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Ministerio de Hacienda desde el 20 de Setiembre de 1873.—*Idem.*
- Ley concediendo á los Ministerios de Gobernacion, Fomento y Marina créditos extraordinarios y un suplemento de crédito, y trasladando varias partidas de los presupuestos de Gracia y Justicia, Fomento y Hacienda.—*Idem.*
- Otra cediendo el Estado al Ayuntamiento de Madrid el jardín del Buen Retiro, y autorizando al Gobierno para permutar con dicho Ayuntamiento el palacio de San Juan por un edificio en que pueda instalarse el Museo de Ingenieros.—*Idem.*
- Otra mandando reintegrar por el Tesoro al Ayuntamiento de Rivadesella la cantidad que ha satisfecho por la tubería extranjera introducida para el abastecimiento de aguas potables de dicha villa.—*Idem.*
- Otra relevando á los Tenientes Generales que mencionan del pago del impuesto especial establecido en la creacion de los títulos nobiliarios de Marqués de Torrelavega, Oría, Estelia, Peña Plata, y la Grandeza de España unida al título de Conde del Serrallo; y tambien al Teniente General del ejército francés D. José Augusto Juan María Pourcet del correspondiente al título de Marqués de Arnegui.—*Idem.*
- Real decreto restableciendo la Junta consultiva de Moneda, y nombrando las personas que han de componerla.—*Idem.*
- Otro nombrando á los señores que expresa para formar parte de la Junta creada sobre arreglo de la Deuda del Estado.—*Idem.*
- Otro suprimiendo la Junta de Pensiones civiles, cuyas funciones serán desempeñadas en lo sucesivo por la Junta de la Deuda pública.—*Idem.*
- Otro nombrando Jefe del Departamento de Liquidacion de Pensiones civiles en la Direccion general de la Deuda pública á D. Dionisio Alonso Colmenares.—*Idem.*
- Otro nombrando segundo Jefe del Departamento de Liquidacion de Pensiones civiles á D. Saturnino Gonzalez Parra.—*Idem.*
- Otro nombrando Agente fiscal de la Fiscalía de la Direccion general de la Deuda pública á D. Eduardo Caro.—*Idem.*
- Otro concediendo á Carmen Gonzalez Ramirez indulto del resto de la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le falta que cumplir, y de 425 pesetas de multa que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid en causa por desacato ménos grave á la Autoridad.—*Idem.*
- Otro disponiendo que el Capitan de fragata D. Emilio Barrera y Perez cese en el cargo de Jefe del Gabinete particular del Ministro de Marina.—*Idem.*
- Otro nombrando Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Marina al Capitan de fragata D. Emilio Barrera y Perez.—*Idem.*
- Otro disponiendo que el Capitan de fragata D. Ramon Martínez y Pery cese en el cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Marina.—*Idem.*
- Otro nombrando Jefe del Gabinete particular del Ministro de Marina al Capitan de fragata D. Ramon Martínez y Pery.—*Idem.*
- Real orden concediendo á D. Antonio Baeza y Nieto, por sí y á nombre de la Sociedad que representa, la proteccion solicitada para establecer en la costa occidental de Africa una ó más factorías con el objeto de explotar en grande escala la pesca en aquellos mares y el comercio con los naturales del país.—*Idem.*
- Otra dando de baja definitiva en el Ejército al Capitan de infantería D. Antonio Rodriguez Bello.—*Idem.*
- Otra dando de baja definitiva en el Ejército al Teniente del batallon de reserva de Utrera D. Faundo Lopez Palemar.—*Idem.*
- Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Morera y Pulles contra un acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona, relativo al establecimiento de un alambigo para fabricar aguardiente.—*Idem.*
- Otra recaída en una demanda interpuesta por el Catedrático de la Facultad de Medicina de Granada D. Eduardo del Castillo y Lechaga contra la orden por la cual se nombró á D. Teodoro Yañez y Pont Catedrático de Medicina legal y Toxicología de la Universidad Central.—*Idem.*
- Otra disponiendo que se provea por concurso entre los Catedráticos de entrada de la Facultad de Farmacia una categoría de ascenso vacante en dicha Facultad.—*Idem.*
- Otra disponiendo que se provea por concurso la cátedra de Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica, y Geometría analítica de dos y tres dimensiones, vacante en la Universidad de Valencia.—*Idem.*
- Proyecto de division judicial del territorio que comprende la Audiencia de Valencia (continuacion).—*Idem.*
- Real decreto-sentencia resolviendo el pleito contencioso-administrativo promovido por D. José Manuel Piernas y Hurtado sobre revocacion de la Real orden que trasladó á D. Nicolás Canales á la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística, vacante en la Universidad de Zaragoza.—*Idem.*
- En 24.—Ley reformando los artículos 297 y 303 de la ley hipotecaria vigente.—Núm. 206.
- Reales decretos nombrando Gobernador militar de la provincia de Ciudad Real al Brigadier D. Narciso de la Hoz y Marin, y de la de Girona al Brigadier D. Pedro Arbelache y Apat.—*Idem.*
- Real orden dando de baja definitiva en el Ejército al Teniente Habilitado del regimiento de Húsares de la Princesa D. Pedro Aguirre y Sádariaga.—*Idem.*
- Circular de la Direccion general de Impuestos á las Ad-

administraciones económicas para que procedan á rectificar los cupos de los encabezamientos de consumos con arreglo á la ley de presupuestos del corriente año económico.—*Idem.*

En 25.—Ley haciendo extensivos á los habitantes de las Provincias Vascongadas los deberes que la Constitución de la Monarquía impone á todos los españoles, y autorizando al Gobierno para reformar el régimen foral de las mismas en los términos que se expresa.—Núm. 207.

Real decreto nombrando Oficial mayor del Consejo de Estado á D. Antonio María Guillen.—*Idem.*

Ley autorizando al Gobierno para mandar sobreseer en los procesos incoados antes del día 30 de Diciembre de 1874 por delitos políticos.—*Idem.*

Real decreto disponiendo que los Registradores de la propiedad satisfagan desde 1.º de Julio del corriente año el importe de los libros oficiales denominados Diario y de Registro.—*Idem.*

Rectificación á la ley reformando algunos artículos de la hipotecaria vigente.—*Idem.*

Real orden disponiendo se adquieran por el Ministerio de Fomento 400 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas de la obra de D. Francisco de Cárdenas, titulada *Ensayos sobre la historia de la propiedad territorial de España.*—*Idem.*

Real decreto-sentencia absolviendo á la Administración general del Estado de una demanda interpuesta á nombre de D. José Errasti y Larranaga, contratista de la construcción de los 40 primeros trozos de la carretera de segundo orden de Burgos á Soria, sobre abono de los gastos de conservación de las obras durante el plazo de garantía.—*Idem.*

Circulares de la Dirección general de Aduanas, á las Administraciones del ramo disponiendo el cumplimiento de los artículos 17 y 18 de la ley de presupuestos del actual año económico.—*Idem.*

Escalafón de los empleados no periciales de Aduanas, formado en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 26 de Abril de 1870.—*Idem.*

En 26.—Real orden disponiendo se adquieran por el Ministerio de Fomento 250 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas y establecimientos de instrucción de la obra de D. Manuel Rodríguez de Berlanga, titulada *Monumentos históricos del Municipio Flavio Malacitano.*—Núm. 208.

Otra disponiendo se adquieran por el Ministerio de Fomento 60 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas de la obra de D. Antonio Romero Ortiz, titulada *La Literatura portuguesa en el siglo XIX.*—*Idem.*

Otra resolviendo el expediente promovido por D. Fernando Díaz de Mendoza, Conde de Balazote, como curador ejemplar de su hijo el Marqués de San Mamés, en solicitud de que sean excluidos del Catálogo de Montes públicos de la provincia de Murcia los terrenos que forman la hacienda denominada *Las Abuzaderas*, sitas en término de Caravaca.—*Idem.*

En 27.—Real decreto admitiendo la dimisión presentada por D. Pedro Salaverria del cargo de Ministro de Hacienda.—Núm. 209.

Otro nombrando Ministro de Hacienda á D. José García Barzanallana.—*Idem.*

Otro disponiendo que el Presidente del Consejo de Ministros D. Antonio Cánovas del Castillo cese en el cargo de Ministro interino de Hacienda.—*Idem.*

Ley concediendo á la empresa constructora del ferrocarril de Lérida á las minas de hierro y carbon tituladas *Montsech* la autorización necesaria para construir sin subvención del Estado un ferrocarril que partiendo de dichas minas termine en la frontera francesa por el valle de Aran.—*Idem.*

Otra concediendo la prórroga de un año á la Sociedad concesionaria del ferrocarril de Zaragoza á Val de Zafán para concluirlo y abrirlo á la explotación.—*Idem.*

Real orden dictando reglas para introducir la modificación consiguiente á lo prevenido por la ley de presupuestos en los documentos de liquidación y pago de las obligaciones del Tesoro sujetas al impuesto, y determinando las que deben observarse por los Ordenadores é Interventores de Pagos á fin de que no se atonen haberes á los funcionarios que no reúnan las condiciones que exige la misma ley.—*Idem.*

Otra disponiendo que se amplíe la habilitación del Fielato de Aduanas de Benidorm, provincia de Alicante, para el embarque de frutas y productos del país.—*Idem.*

Rectificación al art. 27 de la ley de presupuestos para el año económico vigente, publicada en la GACETA del 22 del mes actual.—*Idem.*

Reales órdenes disponiendo se den las gracias á los testamentarios de D. Javier Istúriz y á los de Doña Petra Belloso y Melgar por sus donativos á los hospitales que se mencionan.—*Idem.*

En 28.—Real decreto promoviendo al empleo de Teniente General al Mariscal de Campo D. Crispín Ximénez de Sandoval y Crame.—Núm. 210.

Otros concediendo al Mariscal de Campo D. Pedro Sartorius y Tapia y al Brigadier D. Rafael Alverni y Cano la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.—*Idem.*

Otro concediendo al Intendente de división D. Federico Ravé y Sohan la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.—*Idem.*

Otro promoviendo á Jefe de Administración de tercera clase, con destino á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, á D. Baltasar Richi.—*Idem.*

Otro promoviendo á Jefe de Administración de cuarta clase en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado á D. José Carrascosa.—*Idem.*

Real orden disponiendo que por la Dirección general de Impuestos se remitan al Ministerio de Hacienda los estados que se indican, referentes al impuesto de consumos.—*Idem.*

Otra dictando reglas que eviten los abusos á que pudiera dar lugar el derecho concedido por la ley de presupuestos á las empresas de caminos de hierro que no disfrutan subvención del Estado para introducir, pagando sólo el 5 por 100 *ad valorem*, el material de construcción, conservación y explotación.—*Idem.*

Otra disponiendo que por la Dirección general de Impuestos se remita al Ministerio de Hacienda una relación de las poblaciones que puedan satisfacer un precio mayor por encabezamiento de consumos al que como obligatorio les corresponda.—*Idem.*

Real decreto creando en las Islas Filipinas una Comisión de Ingenieros de Montes que se encargue de hacer los estudios necesarios para formar la *Flora general* y la *forestal* del Archipiélago, la *Estadística* de sus montes y el *Mapa forestal* del mismo.—*Idem.*

Reglamento para la Comisión de la *Flora y Estadística forestal* en Filipinas.—*Idem.*

Reales órdenes nombrando Registrador de la propiedad de Amurrio á D. Antonio Boda y Janer, de Salamanca á D. Segundo Palazuelos Valderrábano, de Falset á Don José Pardiñas y Peacocke y de Cádiz á D. Joaquín Giralde Fernandez.—*Idem.*

Otra disponiendo que D. Federico Villalva, Director general de Establecimientos penales, se encargue interinamente del despacho de los asuntos correspondientes á la Dirección general de Política y Administración.—*Idem.*

Otra resolviendo el expediente relativo á la consignación en el presupuesto de la Diputación provincial de Jaén de ciertas cantidades para gastos de la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia.—*Idem.*

Otra recaída en un expediente relativo á la separación de D. Sebastian Aran de la plaza de Médico de Beneficencia de la provincia de Lérida.—*Idem.*

Otra declarando improcedente un recurso de alzada interpuesto por D. Antonio de la Cuesta y otros, vecinos de Alcolea, contra un acuerdo de la Comisión provincial de Sevilla, confirmatorio de otro del Ayuntamiento y Junta municipal, con motivo de cuotas en el repartimiento vecinal del año económico de 1870 á 71.—*Idem.*

Otra recaída en un recurso de alzada interpuesto por Don Demetrio de Ayala y otros empleados del Archivo de Simancas contra un acuerdo de la Comisión provincial de Valladolid, relativo á un impuesto sobre sueldos y pensiones.—*Idem.*

Orden de la Dirección general de los Registros resolviendo el recurso gubernativo promovido por D. Indalecio Sanchez Gabito contra la negativa del Registrador de la propiedad de Lueca á inscribir cierto documento.—*Idem.*

En 29.—Real decreto concediendo á D. Juan Rodríguez y González indulto de la pena de dos meses y un día de arresto mayor y multa de 90 pesetas que le fué impuesta por el Tribunal Supremo en causa por delito de desacato á la Autoridad.—Núm. 211.

Otro concediendo á Jerónimo Verduras indulto del resto de la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le falta que cumplir, y que le fué impuesta por la Audiencia de Valladolid en causa por delito de infidelidad en la custodia de presos.—*Idem.*

Real orden concediendo al Médico mayor D. Antonio García Asensio la cruz de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando, con la pensión anual de 500 pesetas.—*Idem.*

Otra resolviendo que no procede la admisión de una demanda interpuesta por D. Eusebio Gutierrez Pardo contra la Real orden de 11 de Marzo de 1875, que desestimó la reclamación aducida por el demandante sobre abono de mejoras realizadas en el molino del Arco del Ampuro, procedente del Monasterio de las Huelgas de Burgos.—*Idem.*

Otra declarando que no procede la admisión de una demanda presentada por D. Gregorio Hoyuelos contra la orden de 31 de Diciembre de 1873, que negó al interesado el abono de las cantidades de una liquidación hecha por la Administración económica de la provincia de Badajoz.—*Idem.*

Otra disponiendo que por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado se comuniquen las órdenes más apremiantes para activar la recaudación de las cantidades debidas al Tesoro por los compradores de bienes nacionales.—*Idem.*

Otra resolviendo un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Palma contra un acuerdo de la Comisión provincial de las Baleares, relativo á la alineación de la calle de San Sebastian.—*Idem.*

Otra resolviendo un interpuesto por el Ayuntamiento de Huelva contra un acuerdo de la Comisión provincial, que revocó el permiso concedido á D. Enrique Vazquez para reconstruir un horno de cocer pan.—*Idem.*

Otra prorogando por dos meses el término de indulto concedido á los prófugos por Real orden circular de 24 de Abril último.—*Idem.*

Otra resolviendo el expediente promovido por Urbano del Castillo Calvo alzándose del fallo por el que la Comisión provincial de Cuenca declaró exento del servicio militar por el cupo de Priego en el segundo reemplazo de 1875 á Evaristo Manuel Castillo y Aranz.—*Idem.*

Instrucción general para la administración y cobranza del impuesto de consumos.—*Idem.*

Idem para el impuesto del Sello de ventas.—*Idem.*

En 30.—Real orden declarando que no procede la admisión de una demanda deducida ante el Tribunal Supremo á nombre de D. Rafael Nicolás Pinillos sobre revocación de una orden del Poder Ejecutivo de la República, expedida por el Ministerio de Hacienda.—Núm. 212.

Otra resolviendo un recurso de alzada interpuesto por Don José Roman Alonso contra un acuerdo de la Comisión provincial de Zamora, relativo al repartimiento municipal de Andavías del año económico de 1872-73.—*Idem.*

Otra resolviendo un interpuesto por el Ayuntamiento de Serra contra un acuerdo de la Comisión provincial de Valencia, relativo al repartimiento municipal de aquella villa, correspondiente al año económico de 1873-74.—*Idem.*

Otra resolviendo un interpuesto por el Ayuntamiento de Belver de los Montes, contra un acuerdo de la Comisión provincial de Zamora, que denegó su aprobación á las Ordenanzas municipales.—*Idem.*

Otra resolviendo un interpuesto por el Ayuntamiento de Santa Lucía contra un acuerdo de la Comisión provincial de Canarias, que anuló el repartimiento municipal de 1874-75.—*Idem.*

Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Vilafranca contra un acuerdo de la Comisión provincial de Córdoba, relativo al repartimiento para cubrir el déficit provincial.—*Idem.*

Otra desestimando un recurso interpuesto por D. Manuel Arriero y otros vecinos de Cabezas-Rubias contra un acuerdo de la Comisión provincial de Huelva, relativo al arbitrio establecido sobre los pastos comunes.—*Idem.*

Otra resolviendo el interpuesto por el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena contra un acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz, referente á un arbitrio establecido por el mismo sobre pesas y medidas.—*Idem.*

Otra recaída en el interpuesto por el Ayuntamiento de Verin contra un acuerdo de la Comisión provincial de Orse, relativo á la creación de un arbitrio denominado de plazuela.—*Idem.*

Otra otorgando al peticionario D. Antonio Padilla la autorización que solicita para establecer en la playa de

Banes (isla de Cuba) tres casas de baños y una ranchería.—*Idem.*

Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de consumos (conclusion).—*Idem.*

En 31.—Ley disponiendo que sean revisados por una Comisión especial los expedientes personales de los indultados ó que se indultaren del delito de rebelión, procedentes del Ejército, para que puedan ingresar de nuevo en las filas del mismo.—Núm. 213.

Real decreto admitiendo la dimisión presentada por el Capitán General de Ejército D. José Gutierrez de la Concha del cargo de Presidente de la Junta consultiva de Guerra.—*Idem.*

Real orden dejando sin efecto un acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz, reclamado en virtud de alzada interpuesta por varios Concejales del Ayuntamiento de Higuera la Real sobre devolución de cantidades exigidas en un repartimiento anulado por aquella corporación.—*Idem.*

Otra dejando sin efecto un acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza, reclamado por recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de *Las Casetas* respecto de las cuotas impuestas á varios empleados del ferrocarril en el repartimiento general del año económico de 1874-75.—*Idem.*

Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Hoya-Gonzalo contra un acuerdo de la Comisión provincial de Albacete, que anuló el repartimiento municipal para el corriente año económico.—*Idem.*

Otra declarando nulo un acuerdo de la Comisión provincial de Madrid, referente á la condonación de cierta suma que D. Juan Beceril adeudaba á los fondos municipales de San Martín de Valdeiglesias como remanente del impuesto de consumos.—*Idem.*

Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Labajos contra un acuerdo de la Comisión provincial de Segovia, relativo al arriendo de consumos.—*Idem.*

Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Bayona y otros vecinos de Baredo contra un acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, referente á un arbitrio establecido por la Municipalidad de Oya sobre los esquilmos que se exportasen del monte Mongás y las algas que se extrajesen de las playas.—*Idem.*

Anuncios.

LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION DE LA Imprenta Nacional y de la Redaccion de la GACETA DE MADRID se han instalado en la calle del Cid, número 4, cuarto segundo.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA 1876.—Habiéndose hecho nueva tirada de la misma, se venden sus ejemplares en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á los precios que se expresan á continuación:

De segunda clase. 15 pesetas.
De tercera id. 12 id.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, promulgada en 30 de Junio de 1876.—Edición oficial. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

A VISO AL PÚBLICO.—HABIENDO FALLECIDO EN ESTA CAPITAL el cajista de relojes D. Luis Francisco Gouin, súbdito francés, y debiendo la Embajada de Francia proceder á la liquidación de su testamentaria, se avisa por el presente á todos los que tengan créditos contra el finado se presenten en el término de un mes, á contar desde la fecha, en la Cancillería de dicha Embajada, para hacer valer sus derechos.

Madrid 22 de Julio de 1876.—El Canciller de la Embajada, P. Marin. X-467-1

MORAL INFANTIL: PAGINAS EN VERSO. POR D. MANUEL OSSORIO y Bernard. Un tomo en 8.º, con numerosos grabados, 8 rs. *Novísimo diccionario festivo*, por id., segunda edición aumentada, 6 reales.

Viaje crítico alrededor de la Puerta del Sol, por id., 6 rs.
Cartas á un niño sobre la Economía política, por id., 4 rs.
Bocetos y borradores políticos y literarios, por id., 4 rs.
Los pedidos al autor, Ave-Maria, 37-39, principal, Madrid.

LOS CAZADORES.—EPISODIOS ALEGRES ESCRITOS AL AIRE LIBRE, por D. Enrique Perez Escriba.—Precio 12 rs.—Librería de Don Miguel Guíjarro.

SANTOS DEL AÑO.

San Ignacio de Loyola, fundador, y San Fabio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Ignacio.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Ardorosa).—A las nueve.—Función 93 de abono.—Turno 3.º impar.—*El siglo que viene.*

Jardines del Buen Retiro.—A las ocho y media.—*Azulina*.—Diana, baile.

Teatro del Prado.—(Contiguo al Dos de Mayo).—A las ocho y cuarto.—*La soirée de Cachupin*.—*El sargento Boquerones*.—*La gallina ciega.*

Salones de Capellanes.—A las nueve de la noche.—Función de nigromancia, por el Sr. Conde Ernesto.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Gran función de ejercicios ecuestres y gímnicos, en la que tomará parte la gran compañía árabe de Beni-Zoug-Zoug, compuesta de 30 personas.